Expediente: **1548/21**
Carátula: **NAVARRO ROMINA BEATRIZ Y OTROS C/ VARELA JOSE OSCAR Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO XI**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **22/04/2023 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20341329478 - QUINTEROS, DEBORA JANET-ACTOR*
*90000000000 - VARELA, JOSE OSCAR-DEMANDADO*
*27170416959 - GUAYAL SA C II F Y A, -DEMANDADO*
*30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II*
*20341329478 - SANTILLAN, LAURA FABIANA-ACTOR*
*20341329478 - OLIVERA, LUIS MANUEL-ACTOR*
*20341329478 - DIAZ, MIRIAN ISABEL-ACTOR*
*20341329478 - VALERA, ADRIANA DEL CARMEN-ACTOR*
*20341329478 - NAVARRO, ROMINA BEATRIZ-ACTOR*
*20341329478 - DAVID, ROSA ELIZABETH AMALIA-ACTOR*
*20107614304 - MOHAMED ALFREDO CAMILO*
*33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*
*20341329478 - TORINO, MARIA DEL CARMEN-ACTOR*
*20341329478 - ZAVALA, CARLA NATALIA-ACTOR*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 1548/21

**H103114355115**

**JUICIO: NAVARRO ROMINA BEATRIZ Y OTROS c/ VARELA JOSE OSCAR Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1548/21**

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2023.-

## AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados **NAVARRO ROMINA BEATRIZ Y OTROS c/ VARELA JOSE OSCAR Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE N° 1548/21** sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

**RESULTA:**

En fecha 29/10/2021 se apersona el letrado Santiago Páez de la Torre (h) M.P. N° 8666, en su carácter de apoderado de los señores apoderado de ROMINA BEATRIZ NAVARRO DNI 37.091.616, con domicilio en Sauce Huacho s/n- Famaillá; CARLA NATALIA ZABALA DNI 34.226.836, con domicilio en Sauce Huacho s/n-Famaillá; ROSA ELIZABETH AMELIA DAVID DNI 29.835.594, con domicilio en B° San Expedito, Mza G, Lote 4- Famailla; ADRIANA DEL CARMEN VARELA DNI 32.820.919, con domicilio en Sauce Huacho s/n-Famailla; MIRIAN ISABEL DIAZ DNI 28.416.820, con domicilio en Calle principal s/n casa rosada-Famailla; DEBORA JANET QUINTEROS DNI 39.727.418, con domicilio en Tres almacenes s/n, cerca de la escuela de Famailla- Famailla; MARIA DEL CARMEN TORINO DNI 31.549.069, con domicilio en Camino viejo s/n Colonia 5-Famailla; LUIS MANUEL OLIVERA DNI 29.087.107, con domicilio en B° El complejo sin nombre y sin número, Tafi Del Valle; y LAURA FABIANA SANTILLAN DNI 32.687.107, con domicilio en B°

Oeste Sur, Remedio de Escalada S/N, Famailla; todos de la Provincia de Tucumán, conforme lo acredita con poderes *ad litem* otorgados a su favor y que acompaña en presentación de fecha 09/11/2021.

En tal carácter interpone demanda en contra de JOSE OSCAR VARELA CUIT 20-20571749-9 con domicilio legal en Sauce Huacho s/n-Famailla, TUCUMÁN y en contra de GUAYAL S.A.C.I.I.F. y A., CUIT 30-52138489-8 con domicilio en Ruta Provincial 356 - Km 14 - Sauce Huacho - Famailla-Tucumán, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso omitido, SAC primer semestre, multa artículo 80 LCT, indemnización por daños y perjuicios, multa artículo 2 Ley 25.323, y prohibición de despido DNU 34/21, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, derivados de los despidos indirectos dispuestos el día 26/06/2021.

A continuación, relata que los actores se desempeñaron bajo relación de dependencia de JOSE OSCAR VARELA y del GUAYAL S.A.C.I.I.F. y A, hasta el día 25/06/2021, prestando sus servicios en Ruta Provincial 356 - Km 14 - Sauce Huacho - Famaillá. Tucumán, registrados en la categoría de Peón General -a excepción de la señora Santillán, registrada en la categoría de conductor-maquinista-. Refiere que los horarios eran variables, cita como ejemplo que en los meses de junio, julio y agosto laboraban en jornadas completas 9 hs. diarias de 5 días a la semana, con horario de ingreso a horas hs 7:30 con una pausa para almorzar a las 13 Hs. y reingreso a Hs 13:30 hasta las 17 Hs, que en general no trabajaban los días sábados ni domingos. En los meses de septiembre y octubre el horario de trabajo se mantenía pero podían disminuir los días que se trabajaba en el mes. Indica que resulta de aplicación la Ley del Trabajador agrario, y que cada uno de ellos trabajaba 5 meses por año (desde junio a octubre)

En particular, refiere que: 1) la señora NAVARRO ingresó el 06/08/2013, con antigüedad de acuerdo al régimen establecido para el trabajador discontinuo de 3 años (7 ciclos de 5 meses), que cumplía tareas de Control de calidad de frutas, armado de cajas, tareas generales; que el ultimo sueldo percibido (06/10/2020) fue de $ 17.824,78, el mejor sueldo percibido (07/08/2020): $ 32.884,73 y el salario devengado (por categoría y antigüedad): $ 35.246,09. 2) - la señora ZABALA ingresó el 21/04/2008, con antigüedad de acuerdo al régimen establecido para el trabajador discontinuo de 5 años (12 ciclos de 5 meses), que cumplía tareas de Control de balanza, tareas generales; que el ultimo sueldo percibido (06/10/2020) fue de $ 17.824,78, el mejor sueldo percibido (06/07/2020): $40.252,87 y el salario devengado (por categoría y antigüedad): $ 35.246,09; 3) - la señora DAVID ingresó el 21/04/2008, con antigüedad de acuerdo al régimen establecido para el trabajador discontinuo de 5 años (12 ciclos de 5 meses), que cumplía tareas de Control de calidad de frutas, armado de cajas, tareas generales; que el ultimo sueldo percibido (06/10/2020) fue de $ 18.498,76, el mejor sueldo percibido (07/08/2020): $33.331,29 y el salario devengado (por categoría y antigüedad): $ 35.246,09.; 4) la señora VARELA ingresó el 21/04/2008, con antigüedad de acuerdo al régimen establecido para el trabajador discontinuo de 5 años (12 ciclos de 5 meses), que cumplía tareas de Control de balanza, estampillado, verificación de pase de fruta por platillo, tareas generales de limpieza; que el ultimo sueldo percibido (06/10/2020) fue de $21.386,24, el mejor sueldo percibido (07/08/2020): $40.148,24 y el salario devengado (por categoría y antigüedad): $ 35.246,09; 5) la señora DIAZ ingresó el 21/04/2008, con antigüedad de acuerdo al régimen establecido para el trabajador discontinuo de 5 años (12 ciclos de 5 meses), que cumplía tareas de Control de balanza, embalado, estampillado, verificación de pase de fruta por platillo, selección de frutas, armado de cajas, limpieza, tareas generales; que el último sueldo percibido (06/10/2020) fue de $ 18.498,76, el mejor sueldo percibido (07/08/2020): $32.559,46 y el salario devengado (por categoría y antigüedad): $ 35.246,09; 6) la señora Quinteros ingresó el 16/06/2015, con antigüedad de acuerdo al régimen establecido para el trabajador discontinuo de 2 años (5 ciclos de 5 meses), que cumplía tareas de alimentación de cajas, verificación de pase de fruta por platillo, selección de frutas, armado de cajas, control de calidad de fruta, limpieza, tareas generales. que el ultimo sueldo percibido (06/10/2020) fue de $17.850,05, el mejor sueldo percibido (06/07/2020): $31.129,72 y el salario devengado (por categoría y antigüedad): $ 35.246,09; 7) la señora TORINO ingresó el 21/04/2008, con antigüedad de acuerdo al régimen establecido para el trabajador discontinuo de 5 años (12 ciclos de 5 meses), que cumplía tareas de Control de calidad de frutas, armado de cajas, tareas generales; que el ultimo sueldo percibido (06/10/2020) fue de $ 18.012,22, el mejor sueldo percibido (06/07/2020): $32.781,63 y el salario devengado (por categoría y antigüedad): $ 35.246,09; 8) El señor OLIVERA ingresó el 01/08/2006, con

antigüedad de acuerdo al régimen establecido para el trabajador discontinuo de 6 años (14 ciclos de 5 meses), que cumplía tareas embalador de cajas, consistía en colocar la fruta (palta Hass y Torres) en cajas de diferentes tamaños; que el ultimo sueldo percibido (06/10/2020) fue de $ 26.073,14, el mejor sueldo percibido (07/08/2020): $45.179,66 y el salario devengado (por categoría y antigüedad): $ 35.246,09; y 9) la señora SANTILLAN ingresó el 21/04/2008, con antigüedad de acuerdo al régimen establecido para el trabajador discontinuo de 5 años (12 ciclos de 5 meses), que cumplía tareas de Despacho de cargas, recepción de frutas, control de calidad, romaneo, llenado de planillas de control de higiene y cuando por algún motivo se ausentaba el encargo del empaque lo reemplazaba; que el ultimo sueldo fue percibido el 06/10/2020, el mejor sueldo percibido (07/08/2020): $58.003,57 y el salario devengado (por categoría y antigüedad): $ 39.257,56.

Sostiene que sus mandantes desarrollaban sus tareas en el empaque de frutas, específicamente de paltas, sito en Ruta Provincial 356 - Km 14 - Sauce Huacho - Famailla-Tucumán- de propiedad del Guayal S.A.C.I.I.F. y A y eran personal imprescindible para el normal funcionamiento del establecimiento, toda vez que era imposible el funcionamiento del empaque sin las labores que éstos desarrollaban.

Señala que el Guayal S.A.C.I.I.F. y A en fraude a la ley laboral contrató los servicios del codemandado JOSE OSCAR VARELA, y bajo ese nombre contrató a los actores para prestar servicios en su planta, en los horarios por el GUAYAL S.A.C.I.I.F. y A dispuestos, bajo sus instrucciones y fijando su jornada laboral, proveyéndoles el transporte en que se dirigían a su único lugar de trabajo sito en Ruta Provincial 356 - Km 14 - Sauce Huacho - Famailla-Tucumán.

Cita jurisprudencia y concluye que el señor JOSE OSCAR VARELA, es una figura interpuesta que utilizo el Guayal S.A.C.I.I.F. y A para intentar ocultar el verdadero vínculo laboral con los actores. Añade que el señor JOSE OSCAR VARELA no posee capacidad económica para el pago de las remuneraciones del personal.

Sostiene que de acuerdo a lo establecido en el Art 14 de la LCT, es nulo todo contrato por el cual se haya procedido en simulación o fraude a la ley laboral, señalando la propia norma como un caso típico de interposición de persona, a lo que cabe agregar lo establecido por el Art. 29 de la LCT, en el sentido que dicho artículo prevé que para el caso de los trabajadores que fueren contratados de manera simulada, solo para proporcionarlos a otras empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice los servicios de los mismos. Cita doctrina y jurisprudencia.

Subsidiariamente, plantea que para el caso que se considerara que no existió fraude a la ley laboral en razón de la contratación por parte de Guayal a Varela José Oscar Varela, igualmente deberá hacerse lugar a la demanda en razón de la solidaridad dispuesta por el artículo 12 de la ley 26.727 respecto del Trabajador Agrario.

Aclara que la demanda tiene como objetivo en primer lugar, que se declare que el verdadero empleador de sus mandantes fue Guayal S.A.C.I.I.F. y A, en atención a que JOSE OSCAR VARELA opero de manera fraudulenta como una persona interpuesta y se condene a ambos en forma solidaria; y en segundo lugar y, en forma subsidiaria, en caso que se considerare que el verdadero empleador era José Oscar Varela, igualmente se condene a éste y a Guayal S..C.I.I.F. y A., al pago de las indemnizaciones que en planillas se detallan, con costas a las demandadas en forma solidaria conforme lo dispuesto por el art. 12 de la Ley del Trabajador Agrario.

A continuación, transcribe las comunicaciones epistolares cursadas entre las partes, las que doy por reproducida en honor a la brevedad. Indica que concluido el intercambio epistolar, sus representados concurrieron a retirar certificación de servicios y certificado de trabajo sin que la empleadora le entregase ninguna documentación ni le abonara la indemnización correspondiente.

Afirma que la falta de pago de las sumas reclamadas bajo concepto de indemnización por despido sin causa y la falta de entrega de la documentación requerida, y del certificado de trabajo, los obliga al inicio de las acciones legales correspondientes, por lo que solicita se condene a la demandada conforme lo

prescripto por el Art. 2 Ley 25.323 y el art. 80 LCT.

Asimismo, solicita el pago de los resarcimientos establecidos en los Art. 95 y 97 de la ley de contrato de trabajo, todo ello atento a que vez que se encontraban pendientes los trabajos del ciclo o temporada prevista para el año 2021. Cita jurisprudencia.

Finalmente, invoca el derecho en que funda su demanda, practica planilla de liquidaciones, ofrece prueba instrumental, y concluye con el petitorio solicitando se haga lugar a la demanda, con costas.

Por presentación de fecha 09/11/2021, el letrado Paez de la Torre amplía y rectifica demanda, y acompaña documentación.

Corrido traslado de demanda, en fecha 17/12/2021 se apersona la letrada Carolina Armestó, M.P. 3124, en el carácter de apoderada de la firma GUAYAL SACIIFYA, con domicilio en Avenida Libertador n° 222 Piso 6° de la Capital Federal, -lo que acredita y justifica con sustitución de poder otorgada a su favor y que acompaña a su presentación- y en tal carácter contesta demanda.

Efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte accionante, y desconoce en general todos los instrumentos y/o documentos presentados, y en consecuencia, da su versión sobre estos:

Sostiene que Guayal S.A. es una Pyme que produce paltas en forma integrada (tiene vivero, producción y empaque en la propia finca y su producción es exportada y comercializada por la misma Empresa) y exclusiva (porque sólo se dedica a las Paltas).

Manifiesta que su mandante tenía con el Varela un Contrato de Locación de Servicios, con el objeto de que este último brinde servicios de mano de obra de poda, vigilancia, tareas de empaque cosecha y plantación en la finca de Guayal ubicada en Sauce Huascho, Famaillá, Provincia de Tucumán y durante las temporada de palta; que los contratos se realizaban periódicamente y por temporada.

Añade que en virtud de dicho instrumento, el Sr. Varela debía contratar, por su exclusiva cuenta, terceras personas para cumplir con el objeto del contrato, debiendo contar con todos los requisitos de ley, y las cuales tendrían una relación directa, laboral, civil, económica, tributaria y demás, exclusivamente con Varela, debiendo este responder por cualquier causa y motivo antes las terceras personas, y Varela tenía la obligación mensual de presentar ante su mandante, todos los meses, copias de los recibos de sueldo efectivamente pagados (con la firma del trabajador), Formulario 931 y ticket de pago del mismo, en tiempo y forma y nómina del personal mensual, a fin de permitir el ingreso a predio a trabajar, conforme lo normado por el art. 30 LCT.

Sostiene que el señor Varela se encontraba inscrito como empleador en debida forma y, tenía registrado a sus trabajadores conforme ley y sus reales condiciones laborales; que mensualmente cumplía con todas sus obligaciones legales.

Refiere que dentro del listado de trabajadores se encontraban todos los actores de autos, como empelados dependientes de Varela, y que en momento alguno hubo fraude laboral, o maniobras fraudulentas, al contratar los servicios del Sr. Varela, ya que todo se hizo dentro del marco legal.

Expresa que para otras tareas que se realizan en la finca de Guayal, se tercerizan los servicios.

Señala que a fines del año 2020, se vencieron los plazos contractuales y se dejó de trabajar con el Sr. Varela, y consecuentemente, los trabajadores que se tercerizaban y que estaban a cargo del Sr. Varela, tampoco prestaron servicios dentro de la firma Guayal durante todo el año 2021.

A continuación, describe las condiciones laborales dentro d e la empresa, los horarios de trabajo -que según refiere, se extienden de Lunes a Jueves de hs. 08:00 a 17:00 y los días Viernes de hs. 08:00 a 16:00 y dentro de la jornada, se para una hora para almuerzo, cumpliendo con las 44 hs. semanales o menos, conforme indica el Convenio de la Actividad 271/96-.

Refiere que cuando iniciaba la cosecha, su mandante requería los servicios del Sr. Varela, quien ponía a disposición, una parte de sus trabajadores, para las tareas que se necesitaban dentro de la finca del Guayal, ubicada en Sauce Huascho Famaillá.

Agrega que la empresa capacitó a los actores, ya que el cuidado de la palta, no es común y es un producto delicado que se exporta.

Sostiene que no existe solidaridad en los términos del artículo 30 de LCT, ya que su mandante ha observado y controlado mensualmenteque el empleador José Varela haya cumplido de manera efectiva y concreta con las obligaciones a su cargo, conforme lo establece la ley de contrato de trabajo, que todos y cada uno de los empleados estuvieran registrados conforme ley y su real fecha de ingreso, categoría, funciones y salario, conforme escala salarial vigente. Afirma que prueba de todo esto es que los trabajadores, actores en autos, no demandaron ningún incumplimiento laboral, por el tiempo que estuvieron tercerizados trabajando en la finca de Guayal.

Asevera que el hecho de que los trabajadores hayan generado un despido indirecto en contra de su empleador José Varela, no es responsabilidad de su mandante, ya que escapa a su área de control, y que para que pueda extenderse tal responsabilidad debió haber existido algún incumplimiento contractual mientras duro la relación de trabajo o fraude laboral.

A continuación, impugna la planilla presentada, plantea la inconstitucionalidad del DNU 34/2019, ofrece pruebas, solicita el plazo previsto por el artículo 56 LCT para acompañar documentación -lo que cumple mediante presentación de fecha 07/02/2022-, indica el derecho que considera aplicable, y finaliza con el petitorio solicitando se rechace la demandada con expresa imposición de costas.

En fecha 23/12/2021 la parte actora contesta el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la accionada, y solicita su rechazo.

Mediante providencia de fecha 07/02/2022, esta magistrada tiene por incontestada la demanda por parte del señor José Oscar Varela, atento al vencimiento del término para su contestación.

Por providencia del 18/02/2022, dispongo abrir la causa a pruebas al solo fin de su ofrecimiento, ofreciendo las partes aquellas que dan cuenta el informe actuarial del 17/03/2022.

Luego, en fecha 06/05/2022 se realiza la audiencia del art 69, prevista en el CPL. Conforme surge del acta confeccionada al efecto, comparecieron al acto el letrado apoderado de la parte actora, Dr. Santiago Páez de la Torre (h) y la letrada apoderada de la parte co-demandada, Dra. Carolina Armesto; asimismo, se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada Varela José Oscar. Las partes manifiestan que no hay conciliación, y atento la incomparecencia personal de los trabajadores, se recuerda a su apoderado que deberán reconocer o desconocer la instrumental acompañada en la contestación de demanda en el plazo de 3 días, conforme al art 88 inc 3 del CPL. A la vez, procedo a proveer las pruebas ofrecidas, y notificar dichas providencias en la oficina del día 26/05/2022.

Vencido el plazo para la producción de las pruebas, Secretaría actuaria elabora el correspondiente informe actuarial (art. 101 CPL) en fecha 17/10/2022. Conforme éste, la parte actora ofreció siete cuadernos de pruebas a saber: **1)** Testimonial - Producida., **2)** Exhibición - Producida (Guayal S.A.C.I.I.F. y A.), Producida (Varela Jose Oscar) con apercibimiento del art. 61 CPL para definitiva, **3)** Informativa - Parcialmente producida (informes en presentaciones de fechas 08/06/2022, 08/06/2022, 24/06/2022, 30/06/2022 y 26/07/2022)., **4)** Documental - Producida, **5)** Confesional - Producida (Guayal S.A.C.I.I.F. y A.), Producida (Varela Jose Oscar) con apercibimiento del art. 325 CPCyCC para definitiva, **6)** Pericial contable - Producida (informe técnico en presentación de fecha 26/07/2022)., **7)** Pericial Ing. Agrónomo - No admitida, y la parte demandada ofreció tres cuadernos de pruebas a saber: **1)** Instrumental - Producida, **2)** Informativa - Producida (informe en presentación de fecha 14/06/2022)., **3)** Pericial contable - Producida (acumulada CPA6).

Con posterioridad, en fecha 18/11/2022, son agregados los alegatos presentados por ambas partes y se intima a los letrados intervinientes a acreditar su condición actualizada ante AFIP.

Cumplido dicho requerimiento, mediante providencia del 24/11/2022, se dispone correr vista al Agente Fiscal que por turno corresponda a fin de que dictamine respecto de la inconstitucionalidad planteada por la parte demandada.

En fecha 05/12/2022 presenta su dictamen la Dra. Ana María Rosa Paz, quien considera que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del DNU 24/19 articulado, por los fundamentos que doy por reproducidos.

Finalmente, por decreto de fecha 06/12/2022 dispongo el pase del presente expediente a despacho para resolver, el que notificada y firme, deja la causa en condiciones de ser resuelta, y

**CONSIDERANDO:**

I. Conforme surge de las constancias de autos, el codemandado José Oscar Varela ha incurrido en incontestación de la demanda, lo que fuera declarado mediante providencia de fecha 07/02/2022. Por su parte, la codemandada GUAYAL SACIIFYA ha comparecido y contestado demanda en los términos de su presentación de fecha 17/12/2021, reconociendo que tenía un contrato de locación de servicios con el codemandado Varela, con el objeto de que este último brinde servicios de mano de obra de poda, vigilancia, tareas de empaque cosecha y plantación, en la finca de Guayal ubicada en Sauce Huascho, Famaillá, Provincia de Tucumán, y durante las temporada de palta (has y/o torres). Asimismo, reconoció que dentro del listado de trabajadores, se encontraban todos los actores de autos, como empelados dependientes de Varela, que la jornada laboral completa, y que la empresa capacitó a los actores, ya que la palta es un producto delicado.

Ahora bien, atento a la incontestación de la demanda por parte del señor Varela, se presumen -en relación a dicho codemandado- como ciertos los hechos invocados por los actores y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario (Art. 58 CPL).

Sobre el particular, cabe tener presente que el mismo texto legal expresa que para que esta presunción opere es preciso que la actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, es decir, que acredite la prestación de servicios. En consecuencia, en forma previa al análisis de las cuestiones controvertidas en la presente litis, corresponde determinar si a la luz de lo prescripto por la norma procesal (art. 58 CPL y Art. 127, 128, 136 y conc. del CPC y C., de aplicación supletoria en el fuero), ha quedado acreditada dicha prestación de servicios.

La carga de la prueba de la prestación de servicios corresponde a la parte actora, al ser ésta quien afirma haberse desempeñado bajo relación de dependencia laboral para las accionadas, y ser el hecho que constituye el presupuesto fáctico de la pretensión (Art. 322 CPCC). Sin embargo, los efectos del *onus probandi* se minimizan en razón de que la incontestación de la demanda determina que se presuman como ciertos los hechos invocados en la misma, donde la accionante ha realizado una descripción de las relaciones laborales que la uniera con la firma accionada y del intercambio epistolar producido entre las partes del presente proceso.

Por lo expuesto, y en virtud de la documental obrante en la causa, en especial de los recibos de haberes, de las actuaciones administrativas llevadas a cabo ante la Secretaría de Estado del Trabajo, el informe presentado por AFIP en fecha 14/06/2022 - que detalla que cada uno de los actores se encontraba inscripto como trabajador en relación de dependencia del señor José Oscar Varela, CUIT 20-20571749-9- y de la prueba testimonial brindada en autos, considero acreditada la prestación de servicios de los actores para el señor Varela. Ello, teniendo en cuenta además que no se encuentra tampoco controvertida por la coaccionada GUAYAL SACIIFYA la existencia de la relación laboral invocada por los actores respecto de dicho codemandado, conforme se desprende del tenor del responde. Así lo declaro.

II. Con fundamento en lo expuesto precedentemente, estimo que constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó a cada uno de los actores con el codemandado José Oscar Varela, como trabajadores agrarios con prestaciones discontinuas; 2) que la codemandada GUAYAL SACIIFYA contrató los servicios del señor José Oscar Varela para que le provea de personal en su planta, 3) el lugar de prestación de servicios de los actores en la finca del GUAYAL SACIIFYA, ubicada en Sauce Huascho, Famaillá. 4) Que la relación laboral se extinguió por despido indirecto configurado por los actores.

Respecto a la jornada, tareas realizadas, categoría, remuneración, tengo presente que la codemandada el GUAYAL SACIIFYA niega lo denunciado por la parte actora en su demanda; sin embargo, al brindar su propia versión de los hechos indica similares condiciones a las denunciadas, aunque con pequeñas diferencias. En consecuencia, y en cuanto los actores no realizan reclamos al respecto, considero que su tratamiento resulta inoficioso. Así lo declaro.

En relación a la documentación presentada por la parte actora, consistente en Telegramas Ley 23.789 (en adelante TCL), Cartas Documentos (en adelante CD) y copias de recibos de haberes, corresponde tenerla por auténtica y por recepcionada la correspondencia, atento que ninguna de las codemandadas hizo uso de la oportunidad procesal para desconocerla o impugnarla -en cuanto no resulta suficiente para alcanzar los requisitos que la normativa procesal impone para desvirtuar la autenticidad de los documentos el desconocimiento genérico efectuado por la codemandada GUAYAL SACIIFYA (art 88 inc. 1 CPL)-. Así lo declaro.

Por otra parte, respecto a la documentación presentada por la codemandada GUAYAL SACIIFYA, en virtud de la presentación efectuada por la parte actora en fecha 11/05/2022, corresponde tener por reconocidos los recibos de sueldos referidos a los actores, la documentación epistolar que fuere cursada entre las demandadas y la parte actora, y los formularios 931 de AFIP abonados por JOSE OSCAR VARELA desde el año 2012 hasta 2020 lo que acredita parcialmente la antigüedad de las actoras y del actor. En cuanto a las planillas de horarios y horas trabajadas, tengo presente el desconocimiento de la parte actora, por lo que su validez dependerá de lo que resulte de la demás prueba aportada. Asimismo, tengo presente que la parte actora no se pronunció sobre el contrato de Locación de servicios de fecha 01/03/2016, y las actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo adjuntadas por la codemandada, por lo que corresponde tenerla por reconocida conforme al art 88 del CPL. Así lo declaro.

III.- Por consiguiente, cabe determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL, sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Características de la relación laboral: a) normativa y/o convenio colectivo aplicable, b) Fecha de ingreso - Cómputo de antigüedad, 2) El distracto: justificación; 3) Existencia o no de fraude por interposición de persona en los términos del artículo 29 LCT - Solidaridad entre los codemandados, 4) Inconstitucionalidad del DNU 34/19, 5) Procedencia de los rubros y montos reclamados, 6) intereses, planilla, costas y honorarios.**

IV. En virtud de lo expuesto, acreditados los hechos y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT) y demás normativa que corresponda según el análisis particular. Corresponde dejar aclarado que el tratamiento de este caso se hará conforme las directrices de la ley N° 9.531 por cuanto la providencia que ordenó el pase a despacho para resolver fue dictada con posterioridad a su entrada en vigencia.

V.- Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando

el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, solo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme Art. 136 CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

**Primera cuestión: Características de la relación laboral: a) normativa y/o convenio colectivo aplicable, b) Fecha de ingreso - Cómputo de antigüedad**

**I**.- La parte actora refiere que la señora NAVARRO ingresó el 06/08/2013, con antigüedad de acuerdo al régimen establecido para el trabajador discontinuo de 3 años (7 ciclos de 5 meses), los señores ZABALA, DAVID, VARELA, DIAZ, TORINO y SANTILLAN ingresaron el 21/04/2008, con antigüedad de acuerdo al régimen establecido para el trabajador discontinuo de 5 años (12 ciclos de 5 meses), la señora QUINTEROS ingresó el 16/06/2015, con antigüedad de acuerdo al régimen establecido para el trabajador discontinuo de 2 años (5 ciclos de 5 meses), y el señor OLIVERA ingresó el 01/08/2006, con antigüedad de acuerdo al régimen establecido para el trabajador discontinuo de 6 años (14 ciclos de 5 meses), e indica que resulta de aplicación la ley del trabajador agrario

II. Por otra parte, el codemandado JOSE OSCAR VARELA no contestó demanda, y la codemandada GUAYAL SACIIFYA, negó y desconoció la fecha de ingreso y la antigüedad denunciada por los actores, y que sea aplicable la ley del trabajador agrario. Refiere que corresponde aplicar el CCT 271/96.

III.- Así planteada la cuestión, de la prueba atendible y pertinente para resolver la presente cuestión, se advierte:

1. Los recibos de haberes presentados por ambas partes, indican que la señora NAVARRO ingresó el 06/08/2013, los señores ZABALA, DAVID, VARELA, DIAZ, TORINO y SANTILLAN ingresaron el 21/04/2008, el señor Olivera ingresó el 01/08/2006 y la señora QUINTEROS ingresó el 16/06/2015.

2. De la prueba de Absolución de posiciones (CPA n°5), surge que:

-En fecha 21/06/2022 el señor Horacio Frías compareció a absolver posiciones en su carácter de presidente de la demandada Guayal SACIIFYA. En tal carácter, declaró no conocer si los actores trabajaron en el Packing de su representada, y en consecuencia, la fecha de ingreso y egreso de cada uno de ellos. Respecto a la duración de la temporada, refiere que "*tenemos dos variedades de palta, en general la variedad hush se empieza en el mes de junio y termina en el mes de agosto y después hay otra variedad que se interrumpe y tiene temporada de septiembre a octubre. O sea quiero reiterar que el personal de empaque entra cuando hay fruta para empacar*"(posición 10); reconoce que las tareas que cumplían los actores en el packing del Guayal SACIIF y A resultaban imprescindibles para el desenvolvimiento de dicho packing (posición 11).

- El señor José Oscar Varela no compareció a pesar de encontrarse debidamente notificado, por lo que se dispone abrir el sobre con el pliego de posiciones, y tener presente para su valoración en definitiva lo dispuesto por el art. 325 del CPCC.

En su mérito, corresponde tenerlo por confeso, entre otras cuestiones, respecto a que los actores eran sus empleados en relación de dependencia, con las fechas de ingreso denunciadas en la demanda, habida

cuenta de que tales conclusiones surgen corroboradas con las otras probanzas de autos precedentemente consideradas.

3. De la prueba pericial contable, resulta el informe presentado por el CPN Alfredo C. Mohamed en fecha 26/07/2022, el cual fue impugnado por la parte actora mediante presentación de fecha 03/08/2022 y por la parte codemandada GUAYAL S.A.C.I.I.F. y A mediante presentación de fecha 05/08/2022.

Previo a analizar los fundamentos de las impugnaciones efectuadas, advierte esta magistrada que en el informe de fecha 26/07/2022 y en las ampliaciones presentadas por el auxiliar de justicia en fecha 10/08/2022 y 19/09/2022 no consta la autenticación de la firma por parte del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán, requerida para su validez por el artículo 10 de la Ley de Ejercicio Profesional de los graduados en Ciencias Económicas (Ley Provincial n° 4209).

A su vez, tengo presente que dicha norma establece que "*Los documentos que requieran la intervención de profesionales en ciencias económicas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la presente ley, no serán válidos si carecieran de la autenticación de la firma por parte del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Tucumán" y a su vez el artículo 13 dispone que "Se requerirá título de Contador Público o equivalente: () C) En materia judicial a los efectos de la designación de peritos por sorteo: () 7) Para dictámenes e informes contables en las administraciones judiciales*.".

En consecuencia, el informe presentado y sus ampliaciones carecen de validez, por lo que no podrá ser tenido en consideración en la presente resolutiva, y por ello, deviene en abstracto el análisis de las impugnaciones efectuadas al mismo. Así lo declaro.

Cabe aclarar que en virtud de lo previsto por el artículo 100 del CPL, no corresponderá regular honorarios al CPN interviniente. Así lo declaro.

4. Del informe presentado por AFIP en fecha 14/06/2022 (CPD n°2) resulta que:

- La señora Navarro fue inscripta bajo relación de dependencia del señor Varela desde el período 06/08/2013 al 31/05/2021, y registra aportes por dicho empleador en 34 meses: los períodos 8,10, 11,12 año 2013, 6 a 11 año 2015, 6 a 10 año 2016, 6 a 9 año 2017, 6 a 11 año 2018, 6 a 10 año 2019 y 6 a 9 año 2020. Modalidad de contrato 011 (trabajo de temporada), Convenio aplicable 271/96, Categoría: Cosechador - cosecha y recolección de Citrus - tipo de servicios: Servicios comunes discontinuos. Situación baja: 21 - renuncia del trabajador/art. 240 LCT/64 inc. a) ley 22.248.

- La señora Zabala fue inscripta bajo relación de dependencia del señor Varela desde el 21/04/2008 al 31/05/2021 y registra aportes dentro de dicho período en 55 meses: los periodos 4 año 2008, 4,5, 9, 10 año 2009, 7 y 8 año 2010, 9,10 y 11 año 2011, 6 a 11 año 2012, 6, 7,8, 10, 11 y 12 año 2013, 6,7, 8 y 10 año 2014, 6 a 11 año 2015, 5 a 12 año 2016, 6 a 9 año 2017, 6 a 11 año 2018, 6 a 10 año 2019, 6 a 9 año 2020. Modalidad de contrato 011 (trabajo de temporada), Convenio aplicable 271/96, Categoría: OFICIAL - EMPAQUE DE FRUTAS CITRICAS - tipo de servicios: Servicios comunes discontinuos. Situación baja: 21 - renuncia del trabajador/art. 240 LCT/64 inc. a) ley 22.248.

- La señora David fue inscripta bajo relación de dependencia del señor Varela desde el 21/04/2008 al 31/05/2021 y registra aportes por dicho empleador en 54 meses: los períodos 04 año 2008, 4, 5,9, 10 año 2009, 7 y 8 año 2010, 9,10 y 11 año 2011, 6 a 11 año 2012, 6, 7,8, 10, 11 y 12 año 2013, 6,7, 8 y 10 año 2014, 6 a 11 año 2015, 6 a 11 año 2016, 6 a 9 año 2017, 6 a 11 año 2018, 6 a 10 año 2019, 6 a 9 año 2020. Modalidad de contrato 011 (trabajo de temporada), Convenio aplicable 271/96, Categoría: OFICIAL - EMPAQUE DE FRUTAS CITRICAS - tipo de servicios: Servicios comunes discontinuos. Situación baja: 21 - renuncia del trabajador/art. 240 LCT/64 inc. a) ley 22248.

- La señora Varela fue inscripta bajo relación de dependencia del señor Varela desde el 21/04/2008 al 31/05/2021 y registra aportes por dicho empleador en 54 meses: los períodos 04 año 2008, 4,5 año 2009, 7 y 8 año 2010, 9,10 y 11 año 2011, 6 a 11 año 2012, 6, 7,8, 10, 11 y 12 año 2013; 6,7, 9 y 10 año 2014, 6 a 11 año 2015, 5 a 11 año 2016, 6 a 9 año 2017, 6 a 11 año 2018, 8 a 10 año 2019, 6 a 9 año 2020.

Modalidad de contrato 011 (trabajo de temporada), Convenio aplicable 271/96, Categoría: OFICIAL - EMPAQUE DE FRUTAS CITRICAS - tipo de servicios: Servicios comunes discontinuos. Situación baja: 21 - renuncia del trabajador/art. 240 LCT/64 inc. a) ley 22248.

- La señora Diaz fue inscripta bajo relación de dependencia del señor Varela desde el 21/04/2008 al 31/05/2021 y registra aportes por dicho empleador en 57 meses: los períodos 04 año 2008, 4,5, 9 y 10 año 2009, 7 y 8 año 2010, 9,10 y 11 año 2011, 6 a 11 año 2012, 6, 7,8, 10, 11 y 12 año 2013; 6,7, 9 y 10 año 2014, 6 a 11 año 2015, 6 a 11 año 2016, 6 a 9 año 2017, 6 a 11 año 2018, 8 a 10 año 2019, 6 a 9 año 2020. Modalidad de contrato 011 (trabajo de temporada), Convenio aplicable 271/96, Categoría: OFICIAL - EMPAQUE DE FRUTAS CITRICAS - tipo de servicios: Servicios comunes discontinuos. Situación baja: 21 - renuncia del trabajador/art. 240 LCT/64 inc. a) ley 22248.

- La señora Quinteros fue inscripta bajo relación de dependencia del señor Varela desde el 16/06/2015 al 31/05/2021 y registra aportes por dicho empleador en 27 meses: los períodos 6,7, 10,11 año 2015, 6 a 11 año 2016, 6 a 9 año 2017, 6 a 9 año 2018, 8 a 10 año 2019, 6 a 9 año 2020. Modalidad de contrato 112 - Trabajo discontinuo Ley 26.727, Convenio aplicable 271/96, Categoría: OFICIAL - EMPAQUE DE FRUTAS CITRICAS - tipo de servicios: Servicios comunes discontinuos. Situación baja: 21 - renuncia del trabajador/art. 240 LCT/64 inc. a) ley 22248.

- La señora Torino fue inscripta bajo relación de dependencia del señor Varela desde el 21/04/2008 al 31/05/2021 y registra aportes por dicho empleador en 49 meses: los períodos 4 año 2008, 4,5, 9 y 10 año 2009, 7 y 8 año 2010, 9,10 y 11 año 2011, 6 a 11 año 2012, 6, 7,8, 10, 11 y 12 año 2013; 1, 7, 9 y 10 año 2014, 6 a 11 año 2015, 6 a 11 año 2016, 6 a 9 año 2017, 6 a 9 año 2018, 6 a 9 año 2020. Modalidad de contrato 011 (trabajo de temporada), Convenio aplicable 271/96, Categoría: OFICIAL - EMPAQUE DE FRUTAS CITRICAS - tipo de servicios: Servicios comunes discontinuos. Situación baja: 21 - renuncia del trabajador/art. 240 LCT/64 inc. a) ley 22.248.

- El señor Olivera fue inscripto bajo relación de dependencia del señor Varela desde el 01/08/2006 al 31/05/2021 y registra aportes por dicho empleador en 51 meses: los períodos 8,9,10 año 2006, 4 año 2008, 4,5, 9 y 10 año 2009, 5 a 11 año 2012, 6, 7,8, 10, 11 y 12 año 2013; 10 año 2014, 6 a 11 año 2015, 6 a 11 año 2016, 6 a 11 año 2018, 8 a 10 año 2019, 6 a 9 año 2020. Modalidad de contrato 011 (trabajo de temporada), Convenio aplicable 271/96, Categoría: OFICIAL - EMPAQUE DE FRUTAS CITRICAS - tipo de servicios: Servicios comunes discontinuos. Situación baja: 21 - renuncia del trabajador/art. 240 LCT/64 inc. a) ley 22.248.

- La señora Santillán fue inscripta bajo relación de dependencia del señor Varela desde el 21/04/2008 al 31/05/2021 y registra aportes por dicho empleador en 52 meses: los períodos 04 año 2008, 4,5, 9 y 10 año 2009, 7 y 8 año 2010, 9,10 y 11 año 2011, 6 a 11 año 2012, 6, 7,8, 10, 11 y 12 año 2013; 6,7, 9 y 10 año 2014, 5 a 11 año 2015, 6 a 11 año 2016, 6 a 9 año 2017, 6 a 11 año 2018, 6 a 10 año 2019, 6 a 9 año 2020. Modalidad de contrato 011 (trabajo de temporada), Convenio aplicable 271/96, Categoría: OFICIAL - EMPAQUE DE FRUTAS CITRICAS - tipo de servicios: Servicios comunes discontinuos. Situación baja: 21 - renuncia del trabajador/art. 240 LCT/64 inc. a) ley 22248.

5. De la prueba testimonial producida por la actora resultan los testimonios brindados por los señores Raquel Cristina del Valle Molina, Luis Isidro Jiménez, Juan José Ferro, Jorge Luis Galván, y César Luis Galván. y Mariela Soledad Acosta, quienes no fueron objeto de tacha ni en sus dichos ni en sus personas.

Cabe destacar que todos ellos manifestaron haber trabajado en el empaque de el GUAYAL SACIIFYA, y de los testimonios brindados estimo relevantes para el tratamiento de la presente cuestión lo siguiente:

a) señora Molina, quien declaró haber visto a los señores Díaz, Zabala, Santillán y David, prestando servicios entre el año 2008 y 2021, y 2001 y 2021 a la señora Varela y Torino. Aclara que le consta porque "*las veia ir, y yo tambien he llegado al empaque, sabia entrar ahi porque trabajaba mi suegro tambien ahi, y cuando yo no trabajaba, iba a verlo a mi suegro, porque el lo llevaba a mi hijo a su casa y ahi las veia a las chicas.* Respecto al inicio de la temporada, refiere "Mayormente *era en abril. Yo he entrado entre mayo y junio habia entrado yo. Mi hermano trabaja en la palta, ellos cosechan y era en abril que empezaban la cosecha"*. Asimismo, indica que quien transportaba a los actores al establecimiento era "*La empresa del Guayal. Lo sé por los comentarios que hacían todas las que trabajan ahí, que el Guayal pagaba."*

b) el señor Jimenez declaró haber trabajado dos años en el empaque, y recordar que "*Bueno, Santillan hacia romaneo. David era la seleccionadora, Torino pegaba las obleas, hacia las obleas, y Diaz se que colgaba las cajas, para que los embaladores después las saquen para que puedan seguir embalando Y bueno de los demás no me acuerdo que hayan trabajado cuando yo lo hice"*. Respecto a quien transportaba a los actores al establecimiento, indica que "*La misma empresa, Guayal. Lo sé, porque yo viajé en el año que trabajaba"* y en relación a la duración de la temporada señala que "Y bueno, para alguna gente son dos o tres meses, pero hay alguna gente que queda trabajando en el empaque. Lo sé, porque yo trabajé ahí."

c) El señor Ferro declaró haber trabajado desde 1998 hasta el año 2008, y aseguró ver trabajar en dicho período a las señoras Díaz, Santillán, David, Varela, y al señor Olivera. En relación a la duración de la temporada, expresa que "*Generalmente cuando yo he empezado a trabajar en el 98, la temporada duraba cuatro o cinco meses, ultimamente cuando yo trabajaba en el 2008, dura, no sé si llega a tres meses, menos que eso, asi fue el ultimo año que yo he trabajado. Hoy en dia creo que es mucho menos*" y respecto a quien contrataba al colectivo que trasladaba a las actoras, indica que "*Siempre ha sido el Guayal. La firma el Guayal siempre ha sido la que contrataba el servicio. Lo se, porque yo viajaba ahi.*"

d) El señor Jorge Luis Galván declara haber trabajado en el empaque durante los años 2018 y 2019, y haber visto en dicho período a las señoras Díaz, Zabala, Santillán, Navarro, Varela, Quinteros y al señor Olivera. Asimismo, refiere que "Sin esa gente el empaque no funciona", que la temporada "*Empieza en abril y termina a fines de noviembre, hasta este último tiempo que estuve yo terminaba en septiembre, pero mayormente dura hasta octubre, noviembre. Pero como hay poca fruta, estos últimos años se ha mermado la producción y se finaliza en septiembre/octubre, pero antes mayormente era hasta noviembre"* y que quien contrataba el transporte era la empresa Guayal, lo que sabe "porque yo viajaba todos los dias, o vez por semana cuando se paraba dia de por medio el empaque"

e) El señor César Luis Eduardo Galván declaró haber trabajado en Guaysal SA desde el 2011 hasta el 2017, y haber visto en dicho período a todos los actores; que quien los transportaba al lugar de trabajo era "la empresa Guayal S.A. Lo sé, porque trabajé ahí" y con respecto a la duración de la temporada indica que "*Tenés dos estapas, de cosecha, tenes la primera parte que es que empieza digamos fines de abril, más o menos, principios de mayo, empezaria la palta hass y eso estaria terminando fines de agosto más o menos, y después tenemos la otra etapa que le dicen "la torre" una palta grande, que esa empieza en septiembre hasta fines de noviembre, más o menos. Regularmente son seis meses, digamos, de trabajo*."

f) La señora Acosta declara haber trabajado para la codemandada GUAYAL SACIIFYA desde 2005 hasta fines de 2009, y en ese períodos haber visto trabajar a los señores Dïaz, Zabala, Santillán, David, Varela, Torino y Olivera. Afirma que quien se encargaba del transporte era *"La empresa el Guayal. Por que se sabía, que lo pagaba la empresa, ibamos todos, la gente que era de la empresa y la gente que era contratada para el empaque, y la gente de ahi también de Souce usaba el colectivo como medio de transporte."*. En relación a la duración de la temporada indica "*Y en ese momento duraba desde abril, mayo, junio, julio y agosto, que empezaba con la otra variedad hasta diciembre, con las dos variedades que tenía en ese momento. Diciembre y capaz se extendía un poquito más."*

Considero que todos los testimonios brindados son simples, presenciales, con la entidad suficiente para declarar sobre los hechos que se debaten en el presente litigio, puesto que son testimonios circunstanciados, brindados por personas que manifestaron presenciar su prestación de servicios, que no incurren en falsedades evidentes, ni evidencian declaraciones tendenciosas. Por el contrario, son testimonios simples y circunstanciados.

6. De la contestación de oficios presentada por UATRE en fecha 24/06/2022 (CPA n°3), surge que a los trabajadores rurales (que no sean del limón o del arándano) se les aplica la ley agraria que rige en todo el país.

7. Del intercambio epistolar cursado entre las partes, resulta que:

a) La señora David

- en fecha 07/06/2021 remite TCL al codemandado Varela intimándolo a proveerle trabajo en legal forma o aclarar situación laboral, haciendo extensiva la intimación a la firma GUAYAL SACIIFYA.

- en fecha 11/06/2021 remite TCL a la codemandada GUAYAL SACIIFYA en el carácter de responsable solidaria de las cargas y obligaciones emergentes de la relación laboral, a que la reintegre a sus tareas habituales bajo apercibimiento de ley.

- Por TCL del 17/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ratifica y reitera intimaciones efectuadas el 7/06/2021 e intima a abonar jornales caidos bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

- En fecha 25/06/2021, la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 11/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- Mediante TCL del 28/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ante el silencio a la intimación de fecha 07/06/2021, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- Por TCL de fecha 30/06/2021, remitido a la codemandada GUAYAL SACIIFYA, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, con fundamento en la condición de responsable solidario como beneficiaria de sus servicios.

- Mediante TCL de fecha 06/07/2021, reitera al señor Varela que configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- En fecha 20/08/2021, la actora intima entrega de certificación de servicios y constancia de los sueldos percibidos y certificado de trabajo, aportes y contribuciones efectuados, bajo apercibimiento de la multa prevista en el artículo 80 LCT.

-Por CD del 03/09/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA rechaza TCL del 20/8/2021 y existencia de relación laboral.

b) La señora Díaz:

- en fecha 09/06/2021 remite TCL al codemandado Varela intimándolo a proveerle trabajo en legal forma o aclarar situación laboral, haciendo extensiva la intimación a la firma GUAYAL SACIIFYA.

- en fecha 14/06/2021 remite TCL a la codemandada GUAYAL SACIIFYA en el carácter de responsable solidaria de las cargas y obligaciones emergentes de la relación laboral, a que la reintegre a sus tareas habituales bajo apercibimiento de ley.

- Por TCL del 17/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ratifica y reitera intimaciones efectuadas el 7/06/2021 e intima a abonar jornales caidos bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

- En fecha 25/06/2021, la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 11/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- Mediante TCL del 25/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ante el silencio a la intimación de fecha 07/06/2021, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el

distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- Por TCL de fecha 30/06/2021, remitido a la codemandada GUAYAL SACIIFYA, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, con fundamento en la condición de responsable solidario como beneficiaria de sus servicios.

- Mediante TCL de fecha 08/07/2021, reitera al señor Varela que configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- Por CD de fecha 08/07/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 11/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- En fecha 20/08/2021, la actora remite TCL a la codemandada Guayal SACIIFYA intimando entrega de certificación de servicios y constancia de los sueldos percibidos y certificado de trabajo, aportes y contribuciones efectuados, bajo apercibimiento de la multa prevista en el artículo 80 LCT.

-Por CD del 03/09/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA rechaza TCL del 20/8/2021 y existencia de relación laboral.

c) la señora Navarro:

- en fecha 07/06/2021 remite TCL al codemandado Varela intimándolo a proveerle trabajo en legal forma o aclarar situación laboral, haciendo extensiva la intimación a la firma GUAYAL SACIIFYA.

- en fecha 10/06/2021 remite TCL a la codemandada GUAYAL SACIIFYA en el carácter de responsable solidaria de las cargas y obligaciones emergentes de la relación laboral, a que la reintegre a sus tareas habituales bajo apercibimiento de ley.

- Por TCL del 17/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ratifica y reitera intimaciones efectuadas el 7/06/2021 e intima a abonar jornales caidos bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

- En fecha 15/06/2021, la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 10/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- Mediante TCL del 25/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ante el silencio a la intimación de fecha 07/06/2021, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- Por TCL de fecha 25/06/2021, remitido a la codemandada GUAYAL SACIIFYA, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, con fundamento en la condición de responsable solidario como beneficiaria de sus servicios.

- Mediante TCL de fecha 07/07/2021, reitera al señor Varela que configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

Por CD de fecha 08/07/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 11/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- En fecha 20/08/2021, la actora remite TCL a la codemandada Guayal SACIIFYA intimando entrega de certificación de servicios y constancia de los sueldos percibidos y certificado de trabajo, aportes y contribuciones efectuados, bajo apercibimiento de la multa prevista en el artículo 80 LCT.

-Por CD del 03/09/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA rechaza TCL del 20/8/2021 y existencia de relación laboral.

d) El señor Olivera:

- en fecha 07/06/2021 remite TCL al codemandado Varela intimándolo a proveerle trabajo en legal forma o aclarar situación laboral, haciendo extensiva la intimación a la firma GUAYAL SACIIFYA.

- en fecha 10/06/2021 remite TCL a la codemandada GUAYAL SACIIFYA en el carácter de responsable solidaria de las cargas y obligaciones emergentes de la relación laboral, a que la reintegre a sus tareas habituales bajo apercibimiento de ley.

- En fecha 15/06/2021, la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 10/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- Por TCL del 17/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ratifica y reitera intimaciones efectuadas el 7/06/2021 e intima a abonar jornales caidos bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

- Mediante TCL del 25/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ante el silencio a la intimación de fecha 07/06/2021, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- Por TCL de fecha 25/06/2021, remitido a la codemandada GUAYAL SACIIFYA, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, con fundamento en la condición de responsable solidario como beneficiaria de sus servicios.

- Por CD de fecha 08/07/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 11/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- Mediante TCL de fecha 14/07/2021, reitera al señor Varela que configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caídos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- En fecha 01/09/2021, el actor remite TCL a la codemandada Guayal SACIIFYA intimando entrega de certificación de servicios y constancia de los sueldos percibidos y certificado de trabajo, aportes y contribuciones efectuados, bajo apercibimiento de la multa prevista en el artículo 80 LCT.

-Por CD del 10/09/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA rechaza TCL del 01/09/2021 y existencia de relación laboral.

e) La señora Quinteros:

- en fecha 07/06/2021 remite TCL al codemandado Varela intimándolo a proveerle trabajo en legal forma o aclarar situación laboral, haciendo extensiva la intimación a la firma GUAYAL SACIIFYA.

- en fecha 10/06/2021 remite TCL a la codemandada GUAYAL SACIIFYA en el carácter de responsable solidaria de las cargas y obligaciones emergentes de la relación laboral, a que la reintegre a sus tareas habituales bajo apercibimiento de ley.

- En fecha 15/06/2021, la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 10/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- Por TCL del 17/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ratifica y reitera intimaciones efectuadas el 7/06/2021 e intima a abonar jornales caidos bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

- Mediante TCL del 28/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ante el silencio a la intimación de fecha 07/06/2021, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- Por TCL de fecha 28/06/2021, remitido a la codemandada GUAYAL SACIIFYA, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, con fundamento en la condición de responsable solidario como beneficiaria de sus servicios.

- Mediante TCL de fecha 08/07/2021, reitera al señor Varela que configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- Por CD de fecha 08/07/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 25/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- Mediante TCL de fecha 08/07/2021, reitera al señor Varela que configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- En fecha 23/08/2021, la actora intima entrega de certificación de servicios y constancia de los sueldos percibidos y certificado de trabajo, aportes y contribuciones efectuados, bajo apercibimiento de la multa prevista en el artículo 80 LCT.

-Por CD del 03/9/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA rechaza TCL del 23/8/2021 y existencia de relación laboral.

f) la señora Santillán:

- en fecha 07/06/2021 remite TCL al codemandado Varela intimándolo a proveerle trabajo en legal forma o aclarar situación laboral, haciendo extensiva la intimación a la firma GUAYAL SACIIFYA.

- en fecha 10/06/2021 remite TCL a la codemandada GUAYAL SACIIFYA en el carácter de responsable solidaria de las cargas y obligaciones emergentes de la relación laboral, a que la reintegre a sus tareas habituales bajo apercibimiento de ley.

- En fecha 15/06/2021, la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 10/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- Por TCL del 17/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ratifica y reitera intimaciones efectuadas el 7/06/2021 e intima a abonar jornales caidos bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

- Mediante TCL del 28/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ante el silencio a la intimación de fecha 07/06/2021, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- Por TCL de fecha 28/06/2021, remitido a la codemandada GUAYAL SACIIFYA, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, con fundamento en la condición de responsable solidario como beneficiaria de sus servicios.

- Mediante TCL de fecha 08/07/2021, reitera al señor Varela que configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- Por CD de fecha 08/07/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 28/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- Mediante TCL de fecha 29/07/2021, reitera al señor Varela que configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- En fecha 20/08/2021, la actora intima entrega de certificación de servicios y constancia de los sueldos percibidos y certificado de trabajo, aportes y contribuciones efectuados, bajo apercibimiento de la multa prevista en el artículo 80 LCT.

-Por CD del 03/9/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA rechaza TCL del 20/8/2021 y existencia de relación laboral.

g) La señora Torino:

- en fecha 07/06/2021 remite TCL al codemandado Varela intimándolo a proveerle trabajo en legal forma o aclarar situación laboral, haciendo extensiva la intimación a la firma GUAYAL SACIIFYA.

- en fecha 10/06/2021 remite TCL a la codemandada GUAYAL SACIIFYA en el carácter de responsable solidaria de las cargas y obligaciones emergentes de la relación laboral, a que la reintegre a sus tareas habituales bajo apercibimiento de ley.

- En fecha 15/06/2021, la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 10/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- Por TCL del 17/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ratifica y reitera intimaciones efectuadas el 7/06/2021 e intima a abonar jornales caidos bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

- Mediante TCL del 28/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ante el silencio a la intimación de fecha 07/06/2021, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- Por TCL de fecha 28/06/2021, remitido a la codemandada GUAYAL SACIIFYA, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, con fundamento en la condición de responsable solidario como beneficiaria de sus servicios.

- Mediante TCL de fecha 08/07/2021, reitera al señor Varela que configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- Por CD de fecha 08/07/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 25/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- Mediante TCL de fecha 08/07/2021, reitera al señor Varela que configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- En fecha 26/08/2021, la actora intima entrega de certificación de servicios y constancia de los sueldos percibidos y certificado de trabajo, aportes y contribuciones efectuados, bajo apercibimiento de la multa prevista en el artículo 80 LCT.

-Por CD del 03/9/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA rechaza TCL del 26/8/2021 y existencia de relación laboral.

h) La señora Varela:

- en fecha 07/06/2021 remite TCL al codemandado Varela intimándolo a proveerle trabajo en legal forma o aclarar situación laboral, haciendo extensiva la intimación a la firma GUAYAL SACIIFYA.

- en fecha 10/06/2021 remite TCL a la codemandada GUAYAL SACIIFYA en el carácter de responsable solidaria de las cargas y obligaciones emergentes de la relación laboral, a que la reintegre a sus tareas habituales bajo apercibimiento de ley.

- En fecha 15/06/2021, la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 10/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- Por TCL del 17/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ratifica y reitera intimaciones efectuadas el 7/06/2021 e intima a abonar jornales caidos bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

- Mediante TCL del 25/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ante el silencio a la intimación de fecha 07/06/2021, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- Por TCL de fecha 25/06/2021, remitido a la codemandada GUAYAL SACIIFYA, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, con fundamento en la condición de responsable solidario como beneficiaria de sus servicios.

- Mediante TCL de fecha 08/07/2021, reitera al señor Varela que configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- Por CD de fecha 08/07/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 25/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- Mediante TCL de fecha 08/07/2021, reitera al señor Varela que configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- En fecha 01/09/2021, la actora remite TCL a la codemandada Guayal SACIIFYA intimando entrega de certificación de servicios y constancia de los sueldos percibidos y certificado de trabajo, aportes y contribuciones efectuados, bajo apercibimiento de la multa prevista en el artículo 80 LCT.

-Por CD del 10/9/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA rechaza TCL del 01/09/2021 y existencia de relación laboral.

i) La señora Zabala:

- en fecha 09/06/2021 remite TCL al codemandado Varela intimándolo a proveerle trabajo en legal forma o aclarar situación laboral, haciendo extensiva la intimación a la firma GUAYAL SACIIFYA.

- en fecha 10/06/2021 remite TCL a la codemandada GUAYAL SACIIFYA en el carácter de responsable solidaria de las cargas y obligaciones emergentes de la relación laboral, a que la reintegre a sus tareas habituales bajo apercibimiento de ley.

- En fecha 15/06/2021, la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 10/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- Por TCL del 17/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ratifica y reitera intimaciones efectuadas el 7/06/2021 e intima a abonar jornales caidos bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

- Mediante TCL del 25/06/2021 remitido a José Oscar Varela, ante el silencio a la intimación de fecha 07/06/2021, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- Por TCL de fecha 25/06/2021, remitido a la codemandada GUAYAL SACIIFYA, configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, con fundamento en la condición de responsable solidario como beneficiaria de sus servicios.

- Mediante TCL de fecha 08/07/2021, reitera al señor Varela que configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de

servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- Por CD de fecha 08/07/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA le envía CD; rechaza el TCL de fecha 25/06/2021, niega solidaridad y responsabilidad laboral.

- Mediante TCL de fecha 08/07/2021, reitera al señor Varela que configura despido indirecto e intima indemnizaciones de ley con mas haberes caidos hasta el distracto laboral, y entrega de certificación de servicios y remuneraciones bajo apercibimiento de ley.

- En fecha 20/08/2021, la actora intima entrega de certificación de servicios y constancia de los sueldos percibidos y certificado de trabajo, aportes y contribuciones efectuados, bajo apercibimiento de la multa prevista en el artículo 80 LCT.

-Por CD del 03/09/2021 la codemandada GUAYAL SACIIFYA rechaza TCL del 20/8/2021 y existencia de relación laboral.

En relación al intercambio analizado, cabe aclarar que no se produjo prueba tendiente a determinar la fecha de recepción. En consecuencia, y como excepción a la teoría recepticia que rige en materia laboral, se estará a la fecha de imposición de cada una de ellas. Así lo declaro.

8. Del contrato de locación de servicios presentado por GUAYAL SACIIFYA, resulta que dicha sociedad contrató al señor José Varela DNI 20.571.749 para que éste último brinde el servicio de mano de obra de poda, vigilancia, tareas de empaque, cosecha y plantación, en el inmueble propiedad; que el precio de locación será un 48% superior los pagados al personal a su pago, que el señor Varela utilizará para tal servicio a terceras personas, que el costo de los elementos de trabajo será soportado en un 50% a costa del señor Varela.

No existen más pruebas relacionadas a la presente cuestión.

IV. Corresponde determinar las características de la relación laboral que vinculó a las partes, a la luz de las pruebas analizadas.

En relación al CCT aplicable, la accionada afirma que a los actores les resultaba de aplicación el CCT 271/96. Sin embargo, surge de dicho instrumento que rige “para el personal ocupado en tareas de la actividad citrica (cosecha y empaque de citrus).”.

En consecuencia, y en cuanto surge de los términos en que se encuentra trabada la litis y de las demás constancias de autos que los actores no se ocuparon en tareas de tal actividad, no resulta de aplicación dicho CCT, rigiendo en las relaciones laborales a analizarse la Ley Nacional de Trabajo Agrario n°26.727, que incluye expresamente en su régimen “*el empaque de frutos y productos agrarios propios*” -art. 7° inciso c)-. Así lo declaro.

Respecto a la fecha de ingreso y antigüedad, tengo presente que la accionada el GUAYAL SACIIFYA, negó las fechas denunciadas en la demanda, pero no brindó su versión de los hechos. Por otra parte, el accionado Varela no contestó a demanda.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 58 y 60 del CPL, en tanto no existe prueba alguna que acredite una fecha de ingreso diferente, y en cuanto la fecha denunciada por la actora resulta coincidente con la indicada en los recibos de haberes aportados por ambas partes y con lo informado por AFIP, entiende esta magistrada que corresponde tener por acreditado que la señora NAVARRO ingresó el 06/08/2013, los señores ZABALA, DAVID, VARELA, DIAZ, TORINO y SANTILLAN ingresaron el 21/04/2008, la señora OLIVERA el 01/08/2006 y la señora QUINTEROS ingresó el 16/06/2015. Asimismo, cabe destacar que los testimonios analizados son coincidentes en que desde tales fechas, los actores prestaban servicios en el packing de la codemandada GUAYAL SACIIFYA (aunque algunos testigos no

ubiquen a todos los actores, del conjunto de los testimonios recabados surge que cada uno de los actores fue reconocido por al menos dos de los testigos).

En cuanto a la forma de computar la antigüedad para el supuesto de trabajadores de temporada con prestaciones discontinuas como ocurre en el caso bajo análisis, con base en lo dispuesto por el art. 18 de la LCT, nuestra CSJT ha expresado que “en el trabajo de temporada, se computa como antigüedad el tiempo efectivamente trabajado durante los períodos de actividad de la explotación, y que a los efectos de la indemnización por antigüedad, en el trabajo de temporada previsto en el Art. 96 de la ley de contrato de trabajo, se tienen en cuenta únicamente los períodos de trabajo realmente prestados en cada una de las temporadas” . (CSJT, Sentencia N°: 567, 30/07/1997, “Ojeda Vda. De Orellana Celia Rosa Vs. Finca La Cruz Y/O Otra S/Art. 212 LCT).

En consecuencia, teniendo presente los períodos efectivamente trabajados los actores, según surge de los recibos de haberes aportados por ambas partes, lo informado por AFIP en fecha 14/06/2022 (CPD n°2), y el intercambio epistolar analizado de donde surge que en la temporada 2021 ninguno de los trabajadores prestó sus servicios -a pesar de haberse puesto a disposición-, corresponde determinar que la antigüedad computable a cada trabajador es la siguiente:

a) la señora Navarro prestó sus servicios durante 34 meses, por lo la antigüedad computable para el cálculo del rubro indemnizatorio del art. 245 de la LCT es de 3 años.

b) la señora Zabala prestó sus servicios durante 55 meses, por lo la antigüedad computable para el cálculo del rubro indemnizatorio del art. 245 de la LCT es de 5 años.

c) la señora David prestó sus servicios durante 54 meses, por lo la antigüedad computable para el cálculo del rubro indemnizatorio del art. 245 de la LCT es de 5 años.

d) la señora Varela prestó sus servicios durante 54 meses, por lo la antigüedad computable para el cálculo del rubro indemnizatorio del art. 245 de la LCT es de 5 años.

e) la señora Díaz prestó sus servicios durante 57 meses días, por lo la antigüedad computable para el cálculo del rubro indemnizatorio del art. 245 de la LCT es de 5 años.

f) la señora Quinteros prestó sus servicios durante 27 meses, por lo la antigüedad computable para el cálculo del rubro indemnizatorio del art. 245 de la LCT es de 2 años.-

g) la señora Torino prestó sus servicios durante 49 meses, por lo la antigüedad computable para el cálculo del rubro indemnizatorio del art. 245 de la LCT es de 4 años.

h) el señor Olivera prestó sus servicios durante 51 meses, por lo la antigüedad computable para el cálculo del rubro indemnizatorio del art. 245 de la LCT es de 4 años.

i) la señora Santillán prestó sus servicios durante 52 meses por lo la antigüedad computable para el cálculo del rubro indemnizatorio del art. 245 de la LCT es de 5 años. Así lo declaro.

**Segunda cuestión: El distracto: justificación.**

**I.** En este punto, cabe tener presente que no está controvertido en autos que la extinción de la relación laboral bajo estudio se produjo por despido indirecto. Dicho distracto, fue configurado por los actores mediante TCL impuestos en fecha 25/06/2021 o 28/06/2021 -según el caso- fecha en la cual se tiene por producido, atento a la inexistencia de prueba informativa que acredite la fecha de recepción. Así lo declaro.

Respecto a su justificación, surge del intercambio epistolar analizado al tratar la primera cuestión -que doy por reproducido- que los actores intimaron al codemandado Varela a que les provea Trabajo o aclarar situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse injuriados y despedidos, y a la codemandada GUAYAL SACIIFYA en el carácter de responsable solidaria de las cargas y obligaciones emergentes de la

relación laboral, bajo apercibimiento de ley.

Ante tal requerimiento, el señor Varela no contestó -o al menos, no existe constancia de ello en la causa- y, por su parte, la accionada GUAYAL SACIIFYA responde negando solidaridad y responsabilidad laboral.

En consecuencia, considero que el silencio y la negativa recibida resultan injurias graves para justificar la ruptura del vínculo que unía a las partes y desplazar el principio de conservación del contrato contenido en el art 10 LCT.

En consecuencia, siendo ajustado a derecho la extinción del vínculo mediante el despido indirecto descripto, entiendo que se verifican los extremos previstos en el Art. 242 LCT (proporcionalidad, oportunidad y causalidad) por lo cual se tornan procedentes las indemnizaciones derivadas de éste y reclamadas en la demanda por la trabajadora. Así lo declaro.

**Tercera Cuestión: Existencia o no de fraude por interposición de persona en los términos del artículo 29 LCT - Solidaridad entre los codemandados,**

I. Requiere la parte actora que se declare que el verdadero empleador en las relaciones laborales bajo estudio fue Guayal S.A.C.I.I.F. y A, en atención a que JOSE OSCAR VARELA opero de manera fraudulenta como una persona interpuesta y se condene a ambos en forma solidaria. Funda su pretensión en que según el Art 14 de la LCT, es nulo todo contrato por el cual se haya procedido en simulación o fraude a la ley laboral, señalando la propia norma como un caso típico de interposición de persona, a lo que cabe agregar lo establecido por el Art. 29 de la LCT, en el sentido que dicho artículo prevé que para el caso de los trabajadores que fueren contratados de manera simulada, solo para proporcionarlos a otras empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice los servicios de los mismos.

En segundo lugar y, en forma subsidiaria, en caso que se considerare que el verdadero empleador era José Oscar Varela, solicita se condene a éste y a Guayal S..C.I.I.F. y A., al pago de las indemnizaciones que en planillas se detallan, con costas a las demandadas en forma solidaria conforme lo dispuesto por el art. 12 de la Ley del Trabajador Agrario.

II. Por su parte, la codemandada Guayal SACIIFYA sostiene que Guayal S.A. es una Pyme que produce paltas en forma integrada (tiene vivero, producción y empaque en la propia finca y su producción es exportada y comercializada por la misma Empresa) y exclusiva (porque sólo se dedica a las Paltas), que su mandante tenía con el Varela un Contrato de Locación de Servicios, con el objeto de que este último brinde servicios de mano de obra de poda, vigilancia, tareas de empaque cosecha y plantación en la finca de Guayal ubicada en Sauce Huascho, Famaillá, Provincia de Tucumán y durante las temporada de palta; que los contratos se realizaban periódicamente y por temporada.

Añade que en virtud de dicho instrumento, el Sr. Varela debía contratar, por su exclusiva cuenta, terceras personas para cumplir con el objeto del contrato, debiendo contar con todos los requisitos de ley conforme lo normado por el art. 30 LCT. Refiere que dentro del listado de trabajadores se encontraban todos los actores de autos, como empleados dependientes de Varela, y que en momento alguno hubo fraude laboral, o maniobras fraudulentas, al contratar los servicios del Sr. Varela, ya que todo se hizo dentro del marco legal.

Asevera que el hecho de que los trabajadores hayan generado un despido indirecto en contra de su empleador José Varela, no es responsabilidad de su mandante, ya que escapa a su área de control, y que para que pueda extenderse tal responsabilidad debió haber existido algún incumplimiento contractual mientras duro la relación de trabajo o fraude laboral.

**III.** Planteada la cuestión en estos términos, en primer lugar, cabe tener presente que el actor alega responsabilidad de la firma codemandada en los términos del art. 29 de la LCT.

Pues bien, el art. 29 de la LCT sanciona la interposición de un tercero que contrata como empleador a los trabajadores con el propósito de proporcionarlos a una empresa usuaria de sus servicios y establece que dichos trabajadores "s*erán considerados empleados directos de quien utilice su prestació*n". En tal caso, al corroborarse que la empresa intermediaria cumple el rol sustancial de ser quien proporciona la mano de obra no se requiere que se demuestre la presencia de fraude, siendo el principio general el establecido en la primera parte del citado artículo 29 de la LCT, al ser la única excepción la prevista en la misma norma al referirse a las empresas de servicios eventuales.

En este sentido señala la doctrina que "*Tampoco es necesaria la acreditación de maniobras fraudulentas, ya que, como bien se ha señalado, ´el suministro de trabajo profesional a una sociedad permite considerar configurada la solidaridad prevista en el art. 29 de la LCT la cual se da por ministerio legis, sin que sea necesario para que ello suceda que quien suministra la mano de obra haya celebrado el negocio jurídico vinculante con el propósito de defraudar a terceros acreedores´(CNAT, sala X, 31/12/96, ´Greco , Héctor C. c/Consultas SA y otro´, D.T. 1997-B-2037)*." (HIERREZUELO, Ricardo D., "Intermediación e interposición laboral y descentralización productiva", ACKERMAN, Mario E. (Dir), Tratado de derecho del trabajo: la relación individual del trabajo, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2014, t. II, pp. 238/239), y que "*Si bien como regla cuando un empresario necesita trabajadores los contrata, asumiendo el rol de empleador, en algunas ocasiones, por distintas razones, legítimas o fraudulentas, algunos empresarios optan por reclutar personal pero sin asumir el papel de empleador. Para ello, recurren a los servicios de terceras personas que toman o tienen trabajadores bajo su dependencia y que los prestan para que laboren para aquellos empresarios. Se trata de supuestos de "interposición" de personas, pues ese tercero prestador o traficante de trabajadores se interpone en la relación material y lógica que debe mediar entre el empresario que recibe el trabajo y el dependiente que lo aporta. Cuando se dan estos fenómenos, en lugar de haber dos sujetos del contrato de trabajo (trabajador y empleador), se visualizan tres roles: trabajador, empleador formal prestador de trabajadores (o sujeto interpuesto) y empresario que recibe el trabajo de aquel primero. La gran preocupación del legislador que con el art. 29 ha establecido una trascendente regla antifraude y ha permitido, por vía de excepción a esa regla, solamente esta interposición cuando tenga por finalidad cubrir vacantes eventuales. Así es que el art. 29 comienza con un principio muy simple, que se basa en lo natural, normal y debido: la ley considerará empleador del trabajador a aquel para el que éste presta servicios aún cuando aparezca como patrón un tercero interpuesto. Con esta regla antifraude el trabajador no necesita demostrar que el tercero fue interpuesto y que su verdadero empleador era ese empresario para el que, de hecho, trabajó, sino que le basta con demostrar que prestó servicios para éste último para que la ley lo considere el empleador y al otro un tercero interpuesto, que, de todas maneras, será solidariamente responsable con el empresario tenido por verdadero empleador por las obligaciones nacidas del contrato de trabajo. Para que una empresa pueda utilizar personal prestado por un tercero y que la ley no lo mande considerar empleado suyo se requiere que sea empleado eventual*." Comentario a los arts. 29 y 29 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, por Miguel Ángel Maza (publicado en Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Editorial La Ley).

Cabe tener presente además, que el artículo12 de la Ley 26727dispone que "*Quienes contraten o subcontraten con terceros la realización de trabajos o servicios propios de actividades agrarias, o cedan, total o parcialmente, a terceros el establecimiento o explotación que se encontrare a su nombre, para la realización de dichas actividades, que hagan a su actividad principal o accesoria, deberán exigir de aquéllos el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y de las obligaciones derivadas de los sistemas de la seguridad social, siendo en todos los casos solidariamente responsables de las obligaciones emergentes de la relación laboral y de su extinción, cualquiera sea el acto o estipulación que al efecto hayan concertado. Cuando se contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le dé origen, obras, trabajo o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, y dentro de su ámbito, se considerará en todos los casos que la relación de trabajo del personal afectado a tal contratación o subcontratación está constituida con el principal.*"

Así, en el presente caso, la codemandada Guayal SACIIFYA reconoce expresamente que produce paltas en forma integrada -porque tiene vivero producción y empaque propios- y exclusiva -solo se dedica a las paltas-; que los actores trabajaban para el señor Varela, pero prestaban servicios en su propio establecimiento, y durante las temporadas de palta, que controlaba su asistencia mediante un sistema de marcación digital que utilizaba "*para todos los trabajadores que se desempeñan en la Empresa, sean permanentes, temporarios y demás*", y que la empresa los capacitó para el cuidado de la palta. Todo ello, evidencia que tuvo injerencia en relación a la mano de obra provista para el servicio por el señor Varela

Asimismo, considero relevante lo declarado por el señor Frías al absolver posiciones en representación de la sociedad demandada, quien reconoció que las tareas que cumplían los actores en el packing del Guayal SACIIF y A resultaban imprescindibles para el desenvolvimiento de dicho packing (posición 11), y lo declarado por todos los testigos, quienes fueron coincidentes en que los actores trabajaban en el packing

de la sociedad codemandada, que sus tareas eran esenciales, y que dicha empresa era quien se encargaba además del traslado de los accionantes.

En consecuencia, habiéndose admitido y acreditado que los actores fueron contratados por el señor Varela para ser provistos y prestar sus tareas en el establecimiento laboral de la codemandada Guayal SACIIyF, quien se benefició directamente de su fuerza de trabajo, y que los trabajadores realizaron actividades normales y específicas del establecimiento -empaque de palta-, corresponde considerarla como su empleadora directa a la sociedad codemandada usuaria y beneficiaria, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 14 y 29 de la LCT y en el artículo 12 segundo párrafo de la Ley 26.727. Así lo declaro.

De allí, surge que la codemandada Guayal SACIIyF es responsable directa y principal -más allá de que el señor Varela -tercero interpuesto- sea también responsable solidario de todas las obligaciones laborales existentes. Así lo declaro.

**Cuarta cuestión: Inconstitucionalidad del DNU 34/19,**

En su contestación de demandada, la codemandada Guayal SACIIyF plantea la inconstitucionalidad del DNU 34/19 en tanto -según lo sostiene- excede a las facultades del Poder ejecutivo, es contrario a las disposiciones constitucionales, no cumple con los requisitos del dictado de los DNU.

Por su parte, los actores sostienen su constitucionalidad, por los fundamentos que doy por reproducidos, y solicitan el rechazo del planteo de la accionada.

Finalmente, la señora Agente Fiscal, en su dictamen de fecha 05/12/2022, destaca que el control de constitucionalidad es una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, lo que implica que solo será practicable cuando ello sea razón de un ineludible pronunciamiento a dictarse; asimismo, indica que el DNU 34/19 atacado por la codemandada no es el que se encontraba vigente al tiempo del distracto, ni el reclamado por los trabajadores, por lo que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad respecto a dicho DNU. Sin perjuicio de ello, conforme los términos expuestos en la demandada, propone analizar de oficio la constitucionalidad del DNU 39/21 que si resulta aplicable al caso.

En relación al DNU 39/21, concluye que el decreto aplicable al caso fue dictado dentro del ámbito de excepcionalidad que regula el Art. 99 inciso 3 de la CN, ya que constituye un verdadero modo de protección contra el despido arbitrario -consagrado expresamente en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional-, y coadyuva a la estabilidad del empleo contemplado en el artículo 7 inciso d) del Protocolo de San Salvador, en el marco epidemiológico y la consecuente crisis sanitaria y económica declarada en el territorio nacional, junto a la necesidad de proteger las fuentes de trabajo según las directivas de la OIT.

Traída la cuestión a estudio, cabe destacar que es criterio sostenido en la jurisprudencia local la improcedencia de la inconstitucionalidad del DNU 34/19 y sus prórrogas. En tal sentido además ya se ha pronunciado esta magistrada en numerosas sentencias, con dictámenes siempre coincidentes del agente fiscal interviniente. (V.gr. sentencias n° 174 del 02/06/2022, 263 del 04/08/2022, 316 del 24/08/2022, 108 del 01/05/2022, entre otras).

Ahora bien, el Decreto N° 34/19, publicado el 13/12/2019 en Acuerdo General de Ministros, reguló la declaración de emergencia pública en materia ocupacional por ciento ochenta días, a la vez que impuso la duplicación de la indemnización cuando el despido sea producido sin justa causa y regulaba los ámbitos temporal y personal de su vigencia. A su turno, el DNU 528/2020 - de fecha 09/06/2020 - dispuso ampliar por 180 días a partir de su entrada en vigencia, la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el DNU 34/2019. Luego se amplía hasta el 25 de enero de 2021 conforme el DNU 961/2020 y finalmente el DNU 39/2021 (publicado en BO 23/1/2021) la prorroga hasta el 31/12/2021.

En primer lugar, respecto al DNU 34/19, atento la fecha que se produjo el distracto (junio 2021), no resulta aplicable al caso, por lo que el tratamiento de su inconstitucionalidad resulta inoficioso.

Sin perjuicio de ello, en coincidencia con lo dictaminado por la sra. Agente Fiscal, conforme los términos expuestos en la demandada, entiendo pertinente analizar de oficio la constitucionalidad del DNU 39/21 que si resulta aplicable al caso.

A tal fin, tengo presente que la norma bajo estudio amplió hasta el 31/12/2021 la emergencia pública en materia ocupacional, y la duplicación de la indemnización cuando el despido sea producido sin justa causa, regulando los ámbitos temporal y personal de su vigencia.

En virtud de que el DNU en análisis fue dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, resulta fundamental entonces indagar acerca de la concurrencia de los requisitos previstos en el art. 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, el que debe ser observado en tanto se trata de una norma emitida en el marco de un Estado constitucional de Derecho. Este es elocuente y su redacción no deja lugar a dudas de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales que constituyen una limitación, exigiendo así el constituyente, además de la debida consideración por parte del Poder Legislativo, que la norma no regule materia penal, tributaria, electoral o del régimen de los partidos políticos, y que exista un estado de necesidad y urgencia.

Entonces, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Verrocchi Ezio Daniel c/PEN Administración Nacional de Aduanas s/Acción de amparo” (19/08/1999), para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas previstas en la Constitución (art. 99 inc. 3) - que en principio le son ajenas - es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Carta Magna, es decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes

Siguiendo a Aquino Britos, para que proceda el dictado de un DNU deben concurrir elementos tales como: a) un estado de necesidad que imponga al Estado, bajo el riesgo de su continuidad como tal, el dictado de esta norma a fin de sortear una grave crisis de cuya magnitud surja inevitable la sanción de la misma, la que de no sancionarse con la premura del caso puede devenir para la sociedad extremos graves de imposible reparación ulterior b) debe existir siempre la debida y ponderada razonabilidad entre el fin perseguido por la norma y el medio (medidas) adoptado para conjugar la crisis que dispone el decreto y c) debe sancionarse este decreto con celeridad, a fin de evitar procedimientos ordinarios que, en caso de cumplirse, la solución sería tardía.

Los considerandos del DNU 34/2019 manifiestan la intención del Poder Ejecutivo de atender la situación de vulnerabilidad de los sectores más desprotegidos y al mismo tiempo, evitar que se acreciente el nivel de desprotección de los trabajadores y trabajadoras formales. Ello teniendo en cuenta que la tasa de desempleo aumentó considerablemente en los últimos años, el descenso del empleo asalariado registrado privado, y que desde la fecha del veto a la Ley 27.521 - que ya advertía sobre el incremento de los despidos, por lo que contenía la prohibición de los despidos sin causa -, se perdieron cifras elevadas de puestos de trabajo.

Lo que se buscaba inicialmente con el dictado de este decreto era promover la protección del trabajo, ya que la gravedad de la crisis en materia ocupacional y el consecuente debilitamiento de las condiciones que hacen posible el acceso al derecho del trabajo determinaron que gran parte de la población conviva con el temor a la pérdida del empleo y padezcan un deterioro en sus condiciones de vida, lo que empeora con el paso de los días.

A esto cabe agregar, conforme lo expuesto por el Dr. Ackerman en la segunda edición de su libro “Duplicación de la indemnización por despido sin justa causa”, que de haberse seguido el trámite legislativo normal - proyecto de ley, tratamiento en comisiones y en plenario en ambas cámaras-, el transcurso de ese proceso habría operado como una suerte de promoción de los despidos injustificados, con el propósito de evitar el mayor costo de las indemnizaciones.

Luego del dictado del DNU analizado, la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social. Esto confirmó la “situación de emergencia” alegada inicialmente por el DNU.

Además, a la crisis económica que atravesaba el país se sumó el brote del nuevo Coronavirus, que dio lugar a la declaración de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que se dictó en el país el DNU 297/2020 que dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fue luego prorrogado por sucesivos decretos.

Tampoco debemos olvidar que la cuestión referida a la declaración de emergencia ocupacional, data de una larga historia en nuestro país. Es así que, en el marco de la llamada "suspensión" dispuesta por el art 16 de la Ley 25.561 y sus prórrogas, la duplicación de las indemnizaciones por despido injustificado fue considerada - y convalidada - en numerosas oportunidades por nuestros tribunales y, especialmente, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, en el caso "Aceval Pollacchi Julio vs Compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A s/despido" (28/06/2011), sostuvo la validez constitucional de la suspensión como de la duplicación con argumentos que pueden proyectarse sobre las reglas del DNU 34/2019 y, en consecuencia, sobre las del DNU N° 528/2020. Dicho fallo establece que "situados en un plano de emergencia [...] no se advierte la norma ostensiblemente irrazonable en particular si se repara: a) en los elevados índices de desempleo; b) en que el artículo limita la facultad rescisoria del empleador por medio de un aumento de la tarifa, mas no le impide o prohíbe despedir; c) en que se trata de una disposición transitoria. [...] El fundamento valorativo de la solución dado el caso - en particular, en lo relativo al recaudo de "razonabilidad" - reposa en inexcusables principios de justicia social y en la ponderada estimación de las exigencias éticas y condiciones económico-sociales propias de la situación a la que se aplicó. Conviene recordar que el trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mero mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la Constitución Nacional. [...] En el marco de esta interpretación del referido artículo 14 bis, no aparece irrazonable que el legislador, en consideración de la crisis profunda y de su consiguiente impacto en el empleo, haya procurado, teniendo en cuenta el principio protectorio, disuadir excepcionalmente - por tiempo determinado - los despidos sin causa, tornándolos - sin prohibirlos - más onerosos, privilegiando así un objetivo de contención social en las apremiantes circunstancias descriptas".

Siguiendo el razonamiento que se expone en las consideraciones hasta aquí realizadas, esta sentenciante entiende que el presente caso debe ser observado desde el especial tamiz de "emergencia" en el que nos encontramos, respecto del cual los distintos decretos dictados por nuestro PEN y las leyes dispuestas por el Congreso de la Nación, han logrado conformar un sistema de protección que conforma un Orden Público de dirección, dirigido a paliar la pérdida de puestos de trabajo. Así, por un lado el DNU 34/2019 que dispone la duplicación de los rubros indemnizatorios y por el otro la "prohibición legal de despedir" - estatuida por el DNU 329/2020 - son dos caras de una misma moneda y no situaciones contradictorias entre sí, como alguna opinión aislada ha considerado. Asimismo el sistema al que hago referencia ha dictado otras normas en protección del sistema empresario, por ejemplo mediante el dictado del DNU 332/2020 - que crea el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y a la Producción para las empresas afectadas por el párate económico que provocó la cuarentena por el coronavirus, sobre todo a las Pymes- o disponiendo la reducción de las contribuciones patronales, por un lado, y por otro la asignación compensatoria al salario abonada por el Estado para todos los trabajadores en empresas de hasta 100 empleados, entre otras. Por lo que, a cambio de los beneficios descriptos y otros contenidos en la norma a la cual me remito por razones de brevedad, se impuso al sector empresario la prohibición de despedir sin justa causa en la República Argentina.

Es por todo lo expresado que considero que desde el punto de vista de la vía utilizada, - es decir, la declaración de la emergencia pública en materia ocupacional realizada por el DNU 34/2019 y sus prórrogas, en atención a las especiales circunstancias que atravesaba y atraviesa el país confirmadas por la Ley 27.541, a lo que se sumó la pandemia del Covid-19, resulta útil e idónea, siempre teniendo presente el principio que considera al trabajador o trabajadora como sujeto de preferente tutela (establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Aquino"), por imperio de lo ordenado por la Constitución Nacional y demás normativa internacional que también forman parte de nuestro máximo ordenamiento legal.

Así, de la lectura de los considerandos de la normativa atacada por la accionada, surgen las razones de excepcionalidad y urgencia que justifican el dictado de los DNU en análisis con fundamento en los parámetros constitucionales que protegen a la parte trabajadora, por lo que me encuentro en condiciones de decir que el Poder Ejecutivo hizo correcto uso de las facultades legislativas atribuidas por el art. 99 inc 3, en consonancia con el principio de progresividad contenido en el art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), que importa la no regresión en materia de derechos sociales reconocidos por el derecho interno de los estados y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, integrantes de nuestro ordenamiento jurídico.

A la vez, corroboro que la parte demandada al interponer su planteo no fundó adecuadamente ni determinó con precisión cual es el gravamen o perjuicio concreto que le producen en esta causa las normas en estudio; la impugnación de inconstitucionalidad de una norma requiere la demostración de la forma, modo y cuantía que afecta sus derechos, que existe un daño real, cierto, actual que afecta sus garantías y la demandada ni en su demanda ni en su prueba lo acreditó, ya que la sola mención a que ante la "crisis económica reinante, semejante carga sobre la industria PYME de capitales nacionales, como lo es la empresa demandada, tiene absoluta potencialidad para poner en jaque su solvencia", se convierte en una apreciación de carácter general, insuficiente para la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

En consecuencia, el planteo de inconstitucionalidad deducido por la codemandada Guayal SACIIyF en contra del DNU 39/21 - vigente al momento del distracto- no puede prosperar. Así lo declaro.

**Quinta cuestión: Procedencia de los rubros y montos reclamados.**

I.- Pretenden los actores obtener el cobro de la suma de $7.794.688,96 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, multa artículo 80 LCT, indemnización por daños y perjuicios artículo 95 y 97 LCT, artículo 2 Ley 25.013 y DNU 39/21.

Por su parte, la codemandada Guayal SACIIyF rechazo e impugno la planilla de liquidaciones, tanto en los rubros demandados como en los importes consignados, por considera que no se ajustan a derecho ni a la realidad de los hechos.

II. Así planteada la cuestión, corresponde analizar por separado cada uno de los rubros reclamados, conforme lo previsto por el artículo 214 inciso 5 del CPCCT.

Para ello, tengo en consideración las pruebas ya analizadas, los hechos acreditados y lo resuelto en las cuestiones precedentes.

Base Remuneratoria: los rubros que se declaren procedentes deberán ser calculados tomando como base la remuneración correspondiente a los trabajadores rurales con categoría "peón general" y "conductor maquinista" -según el caso- y la antigüedad y fecha de egreso determinadas en la primera y segunda cuestión, respectivamente.

Asimismo para el cálculo, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación en sentencia dictada en los autos caratulados “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos”, de fecha 01/09/09 al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario. Así lo declaro.

Finalmente, se condenará a pagar a la parte accionada los montos resultantes en el término de 10 días bajo apercibimiento de ley.

Para el cálculo de las diferencias salariales deberán tomarse los importes que constan en los recibos de haberes y, a falta de ellos, los denunciados como percibidos en el escrito de demanda. Así lo declaro.

III.- Conforme lo prescribe el art. 214 inc. 6 del CPCCT, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido, a saber:

**1.- Indemnización por antigüedad y preaviso omitido:** En materia de extinción, el contrato de trabajo agrario se rige por el Título XII de la ley de contrato de trabajo (LCT). Por ello las indemnizaciones por antigüedad, falta de preaviso e integración del mes de despido se calculan de acuerdo con las pautas establecidas por la LCT, en los términos del artículo 22 de la Ley 26727 de trabajo agrario.

En consecuencia, todos los trabajadores tienen derecho al cobro de los rubros indemnización por antiguedad y preaviso omitido, atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto, cuya causal a tenor de lo tratado resultó justificada y lo previsto en los artículos 231, 232 y 245 de la LCT. Así lo declaro.

**2. Multa del art. 80 LCT:** De la prueba producida surge que los trabajadores han cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art 3° Dec 146/2001, reglamentario del art 80; esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato -18/08/2021-, conforme surge de los TCL de fecha 20/8/2021 -señoras Díaz, David, Navarro, Santillán y Zabala-, 23/08/2021 -señora Quinteros-, 26/08/2021 -señora Torino- y 01/09/2021 -señores Olivera y Varela-, no acreditándose constancia alguna de su cumplimiento oportuno.

**3.- Multa artículo 2 ley 25.323**: La letra de la norma indica, con toda claridad, que el trabajador tendrá derecho al incremento indemnizatorio cuando intimare de manera fehaciente a quien fuera su empleador al pago de las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integración del mes de despido. La intimación a la que alude la norma no es otra cosa que un requerimiento concreto, que debe efectuar el trabajador a la patronal, del pago de las reparaciones derivadas de la ruptura incausada del vínculo. Para que surta efectos, dicha advertencia debe ser formulada en términos claros y precisos, de manera tal que permitan al requerido conocer la conducta cuyo cumplimiento se le exige y, a partir de ello, tomar una decisión voluntaria (con discernimiento, intención y libertad) al respecto. (conf. Sentencia n° 261 del 28/11/2022, Sala 6 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.)

Tengo presente que todos los trabajadores intimaron a la codemandada el “Guaysal SACIIYF” a hacer efectivo el pago de “*las indemnizaciones de ley” “bajo apercibimiento de ley*”, con posterioridad a la extinción de las relaciones laborales. Sin embargo, entiende esta magistrada que dichas intimaciones no cumplen con los requerimientos antes mencionados, en cuanto no indica expresamente cuáles son las indemnizaciones a las que se refiere ni que el apercibimiento es el dispuesto por el artículo 2 de la Ley 25.323. En consecuencia, corresponde su rechazo. Así lo declaro.

**4. Indemnización por daños y perjuicios art 95 y 97 LCT:** de la lectura de los fundamentos por los que se reclama este concepto y de las planillas de liquidación, surge que lo que se demanda son los salarios correspondientes a toda la temporada 2021, conforme lo prevé el art. 97, 1° parr., LCT.

Sin embargo, en la presente causa los actores no acreditaron haber reiniciado actividades en la temporada del año 2021, requisito indispensable para su procedencia.

En tal sentido, nuestra CSJT ha establecido: “De acuerdo a lo dispuesto por el art. 97 de la LCT, “El despido sin causa del trabajador, pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios, dará lugar al pago de los resarcimientos establecidos en el art. 95,

primer párrafo, de esta ley". Al respecto, tiene dicho esta Corte que "una vez iniciada la temporada asiste al trabajador la expectativa de cumplimiento completo, es decir que las prestaciones continuarán hasta la fecha de su culminación (cfrme. A. Vázquez Vialard y Raúl H. Ojeda, en Ley de Contrato de Trabajo comentada, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As. 2005, pág. 34). En esa línea argumental se ha señalado que 'el art. 97 LCT regula las consecuencias resarcitorias de la frustración de aquella expectativa de completar el ciclo, y por lo tanto es dable requerir que el despido tenga lugar durante el transcurso de la prestación de servicios, no asistiéndole al trabajador el derecho al cobro del resarcimiento previsto para la ruptura ante tempus de los contratos a plazo fijo, cuando el empleador se ha negado a reanudar el vínculo' (CSJT, sent. 59 del 16/02/2006, "Luna, Adolfo Antonio vs. Arcor S.A.I.C. s/ Cobro de pesos"). Cabe recordar que también se dijo que 'la exigencia que se desprende del art. 97 LCT no puede ser suplida por la circunstancia de que el trabajador haya estado a disposición de la empleadora', pues dicho extremo 'no se ajusta al presupuesto fáctico postulado en el texto del art. 97, primer párrafo, LCT (CSJT, sent. 59 del 16/02/2006, "Luna, Adolfo Antonio vs. Arcor S.A.I.C. s/ Cobro de pesos"; sent. 296 del 28/4/1998, "Díaz Víctor Hugo vs. David García Roberto -hoy sucesión- s/ Indemnización por despido y otros"; entre otras)'" (CSJT, "Flores, Antonio Nicolás y otros vs. Las Pirguas S.R.L. s/ Cobro de pesos", sent. n° 89 del 02/3/2010; "Juárez Eduardo Esteban y otros vs. Las Pirguas S.R.L. y otro s/ Cobro de pesos", sent. n° 538 del 02/08/2011)" (CSJT, Navarro Diego Fernando vs. S.A. San Miguel AGIClyF s/ cobro de pesos, sent. N° 893 del 17/9/2014).

En consecuencia, corresponde no hacer lugar al reclamo del presente rubro. Así lo declaro.

**5. DNU 39/21:** La parte actora reclama el pago de la duplicación de indemnizaciones y funda su petición en el DNU 39/21.

Cabe destacar que el DNU 34/19 fue publicado el 13/12/2019 en Acuerdo General de Ministros, que reguló la declaración de emergencia pública en materia ocupacional por ciento ochenta días, a la vez que impuso la duplicación de la indemnización cuando el despido sea producido sin justa causa y regulaba los ámbitos temporal y personal de su vigencia.

Dicho DNU fue prorrogado por el DNU 528/2020 -de fecha 09/06/2020- que dispuso ampliar por 180 días a partir de su entrada en vigencia, la emergencia pública en materia ocupacional. Luego se amplía hasta el 25 de enero de 2021 conforme el DNU 961/2020 y finalmente, el DNU 39/2021 estableció la prórroga hasta el 31/12/2021 con un tope de $ 500.000 respecto del recargo.

En el caso de autos, la norma vigente al momento de la configuración del distracto es el DNU 39/21, y al haberse declarado que el vínculo se extinguió por despido indirecto que resultó justificado, resulta procedente el agravamiento o duplicación de los rubros indemnizatorios, en cuanto la norma analizada no establece exclusión alguna respecto a los trabajadores agrarios; los alcances del citado decreto son de carácter general y aplicable a todos los trabajadores dependientes, y no existe contraposición con disposición alguna de la Ley 26727 de trabajo agrario.

Finalmente, cabe aclarar que esta magistrada considera que el despido sin justa causa al que el decreto de necesidad y urgencia refiere no puede reducirse solo a los despidos directos realizados por el empleador, sino a todos los despidos que no tengan causa justificada, resultando indiferente que el despido sea declarado por el empleador o por el trabajador: caso contrario podría darse la situación de que el empleador asuma una conducta que lleve al trabajador a la decisión de tener que considerarse despedido para así tornar ineficaz la normativa en examen.

Es por ello, que atento a lo previsto por el art 246 de la LCT en el que se establece que ante la disolución indirecta del vínculo, el trabajador que haga dicha denuncia tiene derecho a las mismas indemnizaciones que tendrían lugar en caso de un despido infundado dispuesto por el empleador, considero que es correcto declarar aplicable la duplicación de la indemnización prevista en el art 2 del DNU 34/2019 y sus prórrogas, en particular, el DNU 39/21 vigente al momento de la finalización del contrato. Así lo declaro.

**Cuarta cuestión: Intereses, planilla, costas y honorarios**

**I. Intereses:** para el cómputo de los intereses, se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en autos Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo S/ Daños y Perjuicios, sentencia N 937/2014 de fecha 23.09. 14, en la que se estableces que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, seguida luego en nuestro fuero por sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015, en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones", conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/2014, N° 965 de fecha 30/09/2014, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur - dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar - Posse - Pedernera).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna. En su mérito y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Finalmente, cabe aclarar que conforme el criterio fijado por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados sólo se producirá una vez que se haya dado cumplimiento con la notificación prevista en el art. 145 CPL, es decir, cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo -art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación- (Conf. CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y *"Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos"*, sentencia n° 162 del 07/03/2023).

**II. Planilla.** Conforme lo merituado con anterioridad, se practica la siguiente planilla de rubros e intereses:

**Navarro Romina Beatriz**

Ingreso 06/08/2013

Egreso 25/06/2021

Meses trabajados: 03/02/1900

Antigüedad computable: 3 años

Categoria Peon general

Convenio Trabajador Agrario

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada $32.884,73

**RUBROS INDEMNIZATORIOS**

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $98.654,19

$ 32.884,73 x3

• Sustitutiva de Preaviso $32.884,73

$ 32.884,73 x1

• Art. 80 LCT. $98.654,19

$32.884,73 x3

• DNU 528/2020 $131.538,92

($ 98.654,19 + $ 32.884,73)

TOTAL INDEMNIZACIONES $361.732,03

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 31/03/2023 104,36% $377.503,55

**TOTAL $739.235,58**

**Resumen condena: Navarro Romina Beatriz**

TOTAL RUBROS INDEMNIZATORIOS $739.235,58

CONDENA AL 31/03/2023 $739.235,58

**Zabala Carla Natalia**

Ingreso 21/04/2008

Egreso 25/06/2021

Meses trabajados: 55

Antigüedad computable: 5 años

Categoria Peon general

Convenio Trabajador Agrario

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada $40.252,87

**RUBROS INDEMNIZATORIOS**

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $201.264,35

$ 40.252,87 x5

• Sustitutiva de Preaviso $40.252,87

$ 40.252,87 x1

• Art. 80 LCT. $120.758,61

$40.252,87 x3

• DNU 528/2020 $241.517,22

($ 201.264,35 + $ 40.252,87)

TOTAL INDEMNIZACIONES $603.793,05

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 31/03/2023 104,36% $630.118,43

**TOTAL $1.233.911,48**

**Resumen condena: Zabala Carla Natalia**

TOTAL RUBROS INDEMNIZATORIOS $1.233.911,48

CONDENA AL 31/03/2023 $1.233.911,48

## David Rosa Elizabeth Amelia

Ingreso 21/04/2008

Egreso 28/06/2021

Meses trabajados: 54

Antigüedad computable: 5 años

Categoria Peon general

Convenio Trabajador Agrario

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada $33.331,23

**RUBROS INDEMNIZATORIOS**

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $166.656,15

$ 33.331,23 x5

• Sustitutiva de Preaviso $33.331,23

$ 33.331,23 x1

• Art. 80 LCT. $99.993,69

$33.331,23 x3

• DNU 528/2020 $199.987,38

($ 166.656,15 + $ 33.331,23)

TOTAL INDEMNIZACIONES $499.968,45

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 31/03/2023 104,03% $520.117,18

**TOTAL $1.020.085,62**

**Resumen condena: David Rosa Elizabeth Amelia**

TOTAL RUBROS INDEMNIZATORIOS $1.020.085,62

CONDENA AL 31/03/2023 $1.020.085,62

**Varela Adriana del Carmen**

Ingreso 21/04/2008

Egreso 25/06/2021

Meses trabajados : 54

Antigüedad computable 5 años

Categoria Peon general

Convenio Trabajador Agrario

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada $40.148,20

**RUBROS INDEMNIZATORIOS**

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $200.741,00

$ 40.148,20 x5

• Sustitutiva de Preaviso $40.148,20

$ 40.148,20 x1

• Art. 80 LCT. $120.444,60

$40.148,20 x3

• DNU 528/2020 $240.889,20

($ 200.741,00 + $ 40.148,20)

TOTAL INDEMNIZACIONES $602.223,00

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 31/03/2023 104,36% $628.479,92

**TOTAL $1.230.702,92**

**Resumen condena: Varela Adriana del Carmen**

TOTAL RUBROS INDEMNIZATORIOS $1.230.702,92

CONDENA AL 31/03/2023 $1.230.702,92

## Diaz Miriam Isabel

Ingreso 21/04/2008

Egreso 25/06/2021

Meses trabajados: 57

Antigüedad computable: 5 años

Categoria Peon general

Convenio Trabajador Agrario

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada $32.559,46

**RUBROS INDEMNIZATORIOS**

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $162.797,30

$ 32.559,46 x5

• Sustitutiva de Preaviso $32.559,46

$ 32.559,46 x1

• Art. 80 LCT. $97.678,38

$32.559,46 x3

• DNU 528/2020 $195.356,76

($ 162.797,30 + $ 32.559,46)

TOTAL INDEMNIZACIONES $488.391,90

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 31/03/2023 104,36% $509.685,79

**TOTAL $998.077,69**

**Resumen condena: Diaz Miriam Isabel**

TOTAL RUBROS INDEMNIZATORIOS $998.077,69

CONDENA AL 31/03/2023 $998.077,69

**Quinteros Debora Janet**

Ingreso 16/06/2015

Egreso 28/06/2021

Meses trabajados : 27

Antigüedad computable: 2 años

Categoria Peon general

Convenio Trabajador Agrario

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada $ 31.129,72

**RUBROS INDEMNIZATORIOS**

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $62.259,44

$ 31.129,72 x2

• Sustitutiva de Preaviso $31.129,72

$ 31.129,72 x1

• Art. 80 LCT. $93.389,16

$31.129,72 x3

• DNU 528/2020 $93.389,16

($ 62.259,44 + $ 31.129,72)

TOTAL INDEMNIZACIONES $280.167,48

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 31/03/2023 104,03% $291.458,23

**TOTAL $571.625,71**

**Resumen condena: Quinteros Debora Janet**

TOTAL RUBROS INDEMNIZATORIOS $571.625,71

CONDENA AL 31/03/2023 $571.625,71

**Torino Maria del Carmen**

Ingreso 21/04/2008

Egreso 28/06/2021

Meses trabajados: 49

Antigüedad computable: 4 años

Categoria Peon general

Convenio Trabajador Agrario

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada $32.781,63

**RUBROS INDEMNIZATORIOS**

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $131.126,52

$ 32.781,63 x4

• Sustitutiva de Preaviso $32.781,63

$ 32.781,63 x1

• Art. 80 LCT. $98.344,89

$32.781,63 x3

• DNU 528/2020 $163.908,15

($ 131.126,52 + $ 32.781,63)

TOTAL INDEMNIZACIONES $426.161,19

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 31/03/2023 104,03% $443.335,49

**TOTAL $869.496,68**

**Resumen condena: Torino Maria del Carmen**

TOTAL RUBROS INDEMNIZATORIOS $869.496,68

CONDENA AL 31/03/2023 $869.496,68

**Olivera Luis Manuel c/ Varela Jose Oscar y otros**

Ingreso 01/08/2006

Egreso 25/06/2021

Meses trabajados: 51

Antigüedad computable: 4 años

Categoria Peon general

Convenio Trabajador Agrario

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada $45.179,66

**RUBROS INDEMNIZATORIOS**

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $180.718,64

$ 45.179,66 x4

• Sustitutiva de Preaviso $45.179,66

$ 45.179,66 x1

• Art. 80 LCT. $135.538,98

$45.179,66 x3

• DNU 528/2020 $225.898,30

($ 180.718,64 + $ 45.179,66)

TOTAL INDEMNIZACIONES $587.335,58

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 31/03/2023 104,36% $612.943,41

**TOTAL $1.200.278,99**

**Resumen condena: Olivera Luis Manuel**

TOTAL RUBROS INDEMNIZATORIOS $1.200.278,99

CONDENA AL 31/03/2023 $1.200.278,99

**Santillan Laura Fabiana**

Ingreso 21/04/2008

Egreso 28/06/2021

Meses trabajados: 52

Antigüedad computable: 5 años

Categoria Conductor maquinista

Convenio Trabajador Agrario

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada $58.002,57

**RUBROS INDEMNIZATORIOS**

• Indemnizacion por antigüedad Art. 245 $290.012,85

$ 58.002,57 x5

• Sustitutiva de Preaviso $58.002,57

$ 58.002,57 x1

• Art. 80 LCT. $174.007,71

$58.002,57 x3

• DNU 528/2020 $348.015,42

($ 290.012,85 + $ 58.002,57)

TOTAL INDEMNIZACIONES $870.038,55

Interes Tasa Activa Banco Nacion al 31/03/2023 104,03% $905.101,10

**TOTAL $1.775.139,65**

**Resumen condena: Santillan Laura Fabiana**

TOTAL RUBROS INDEMNIZATORIOS $1.775.139,65

CONDENA AL 31/03/2023 $1.775.139,65

**Resumen condenas**

**Navarro Romina Beatriz:** $739.235,58

**Zabala Carla Natalia:** $1.233.911,48

**David Rosa Elizabeth Amelia:** $1.020.085,62

**Varela Adriana del Carmen:** $1.230.702,92

**Diaz Miriam Isabel:** $998.077,69

**Quinteros Debora Janet:** $571.625,71

**Torino Maria del Carmen:** $869.496,68

**Olivera Luis Manuel:** $1.200.278,99

**Santillan Laura Fabiana:** $1.775.139,65

**TOTAL $9.638.554,32**

**III. Costas:** Atento el progreso parcial de la presente demanda, y a que los actores tuvieron que recurrir a esta instancia judicial para procurar el cobro de los rubros declarados procedentes, corresponde imponer las costas conforme un análisis global, cuantitativo y cualitativo, concentrado en la medida del progreso de las pretensiones planteadas en la demanda.

En este sentido, sostiene nuestra jurisprudencia que "*Ante el progreso parcial de la demanda en las circunstancias apuntadas, como ya se señaló, no corresponde determinar la proporción en que cada parte resulta vencedora o vencida a partir de una mera comparación numérica entre los montos que progresaron y los que fueron rechazados, es decir desde una óptica cuantitativa solamente, sino a partir de un análisis cualitativo y global, concentrado en la medida del progreso de las pretensiones planteadas en la demanda (conf. CSJT, sentencia 1298 del 05/09/17 en autos "Pérez Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA (Populart) s/ Cobro de pesos", entre otras*

)." (Sala 4 de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sentencia n° 70 del 30/04/2021).

Siguiendo esas premisas, y atento al resultado obtenido, juzgo prudente imponer las costas procesales en las siguientes proporciones: cada demandada soportará sus propias costas, y ambas codemandadas en forma solidaria soportarán además el 70% de las costas generadas por los actores, debiendo esta última soportar el 30% restante de sus propias costas (conf. art. 63 CPCyC, de aplicación supletoria). Así lo declaro.

**IV. Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/03/2023 en la suma de $9.638.554,32.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la incomparecencia de los letrados Fernández Nahid y Penna a la audiencia de conciliación, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Santiago Páez de la Torre(h) M.P. N° 8666, apoderado de los actores, por su actuación en la presente causa y en las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de $ 1.792.771,10 (base x 12% + 55%).

2) A letrada Carolina Armestó, M.P. 3124, apoderada de la codemandada “EL Guaysal SACIIYF”, por su actuación en la presente causa y en las tres etapas del proceso de conocimiento en la suma de $ 1.344.578,33 (base x 9% + 55%).

Corresponde aclarar que no se regulan honorarios al CPN Alfredo C. Mohamed en virtud de lo considerado al tratar la primera cuestión.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por los señores ROMINA BEATRIZ NAVARRO DNI 37.091.616, con domicilio en Sauce Huacho s/n- Famaillá; CARLA NATALIA ZABALA DNI 34.226.836, con domicilio en Sauce Huacho s/n- Famaillá; ROSA ELIZABETH AMELIA DAVID DNI 29.835.594, con domicilio en B° San Expedito, Mza G, Lote 4- Famailla; ADRIANA DEL CARMEN VARELA DNI 32.820.919, con domicilio en Sauce Huacho s/n-Famailla; MIRIAN ISABEL DIAZ DNI 28.416.820, con domicilio en Calle principal s/n casa rosada-Famailla; DEBORA JANET QUINTEROS DNI 39.727.418, con domicilio en Tres almacenes s/n, cerca de la escuela de Famailla- Famailla; MARIA DEL CARMEN TORINO DNI 31.549.069, con domicilio en Camino viejo s/n Colonia 5-Famailla; LUIS MANUEL OLIVERA DNI 29.087.107, con domicilio en B° El complejo sin nombre y sin número, Tafi Del Valle; y LAURA FABIANA SANTILLAN DNI 32.687.107, con domicilio en B° Oeste Sur, Remedio de Escalada S/N, Famailla; todos de la Provincia de Tucumán, en contra de JOSE OSCAR VARELA CUIT 20-20571749-9 con domicilio legal en Sauce Huacho s/n-Famailla, TUCUMÁN y en contra de GUAYAL S.A.C.I.I.F. y A., CUIT 30-52138489-8 con domicilio en Ruta Provincial 356 - Km 14 - Sauce Huacho - Famailla-Tucumán.

En consecuencia, condeno en forma solidaria a ambos codemandados al pago de la suma de pesos nueve millones seiscientos treinta y ocho mil quinientos cincuenta y cuatro con treinta y dos centavos ( $9.638.554,32, correspondientes a Navarro Romina Beatriz: $739.235,58, Zabala Carla Natalia: $1.233.911,48, David Rosa Elizabeth Amelia: $1.020.085,62, Varela Adriana del Carmen: $1.230.702,92, Diaz Miriam Isabel: $998.077,69, Quinteros Debora Janet: $571.625,71, Torino Maria del Carmen: $869.496,68, Olivera Luis Manuel: $1.200.278,99, y Santillan Laura Fabiana: $1.775.139,65) en concepto de indemnización por antigüedad y preaviso omitido, multa del art. 80 y DNU 39/21, dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley, según lo tratado.

**II. ABSOLVER** a las codemandadas del pago de la multa artículo 2 ley 25.323 y de la indemnización por daños y perjuicios art 95 y 97 LCT, conforme lo considerado.

**III. NO HACER LUGAR** al planteo de inconstitucionalidad del DNU 34/19 efectuados por la codemandada Guayal SACIIYF, según lo tratado.

**IV. COSTAS:** según lo considerado.

**V. HONORARIOS:** Regular honorarios por sus actuaciones profesionales en la presente causa: al letrado Santiago Páez de la Torre (h) M.P. 8666 en la suma de pesos un millón setecientos noventa y dos mil setecientos setenta y uno con diez centavos ($1.792.771,10) y a la letrada Carolina Armestó, M.P. 3124, en la suma de pesos un millón trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos setenta y ocho con treinta y tres centavos ($1.344.578,33), según lo tratado.

**VI.- PLANILLA FISCAL:** oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204)

**VII.- COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán y al Agente Fiscal interviniente en autos.

**PROTOCOLIZAR Y HACER SABER.** BM 1548/21

**Actuación firmada en fecha 21/04/2023**

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.